



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXIX

DURANGO, DGO., JUEVES 9
DE OCTUBRE DE 2014.

No. 81

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DECRETO No. 200.-

POR EL QUE SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DEL
ESTADO DE DURANGO, LA CASA NATAL DEL GENERAL
GUADALUPE VICTORIA, PRIMER PRESIDENTE DE MEXICO,
UBICADO EN CALLE PREDIO LAS JUNTAS, DE TAMAZULA,
DURANGO.

PAG. 3

PARTICIPACIONES
FEDERALES.-

PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA
ENTIDAD FEDERATIVA, CORRESPONDENTES AL MES DE
SEPTIEMBRE DE 2014.

PAG. 8

ACUERDO No. 109.-

POR EL QUE SE RESUELVE EN RELACION DEL DICTAMEN
QUE PRESENTA LA COMISION DE PARTIDOS POLITICOS Y
AGRUPACIONES POLITICAS RESPECTO A LA SOLICITUD
PLANTEADA POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL
"MORENA", PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE ESTE
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 11

ACUERDO No. 110.-

POR EL QUE SE RESUELVE EN RELACION DEL DICTAMEN
QUE PRESENTA LA COMISION DE PARTIDOS POLITICOS Y
AGRUPACIONES POLITICAS RESPECTO A LA SOLICITUD
PLANTEADA POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL
"PARTIDO HUMANISTA", PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE
ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 33

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 111.-

POR EL QUE SE RESUELVE EN RELACION DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL", PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 55

BALANCE FINAL.-

DE LIQUIDACION DE LAS EMPRESAS ADMINISTRACION CORPORATIVA DAPER, S.A. DE C.V., GONCE REPARACION Y MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., REFACCIONES Y SERVICIO AUTOMOTRIZ HERFEL, S.A. DE C.V., SERVICIOS DE MECANICA Y PINTURA INYEC, S.A. DE C.V.

PAG. 78

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR CLEMENTE MOLINA ESCOBAR EN CONTRA DE GABRIELA ELIZABETH CARREON ALVAREZ DEL POBLADO "ABASOLO Y ANEXOS" DEL MUNICIPIO DE RODEO DEL ESTADO DE DURANGO EN LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA.

PAG. 79



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2014: Sexagesimo Aniversario de la Cinematografia en Durango"

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de septiembre del presente año, los CC. Diputados Carlos Emilio Contreras Galindo, José Alfredo Martínez Núñez, Marco Aurelio Rosales Saracco, Felipe Meraz Silva, Ricardo del Rivero Martínez, María Trinidad Cardiel Sánchez, Israel Soto Peña, Felipe de Jesús Enríquez Herrera y José Ángel Beltrán Félix, integrantes de la LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto mediante la cual PROPONEN SE DECLARE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, LA CASA DONDE NACIO EL PRIMER PRESIDENTE DE MÉXICO, GENERAL GUADALUPE VICTORIA; misma que fue turnada a la Comisión de Cultura integrada por los CC. Diputados: Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Marco Aurelio Rosales Saracco, María Luisa González Achem, Felipe Meraz Silva y María Trinidad Cardiel Sánchez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa cuyo objeto nos ocupó, tiene como finalidad, declarar Patrimonio Cultural del Estado de Durango, la casa donde nació el primer Presidente de México, General Guadalupe Victoria ubicada en predio las Juntas, del municipio de Tamazula, Dgo.; duranguense que destacó en la lucha de independencia como un estratega militar, que ante la desventaja numérica y de pertrechos militares supo mediante una táctica adecuada enfrentar con éxito, las fuertemente armadas columnas del ejercito realista, con carácter y valor, astucia e imaginación, don de mando y organización.

SEGUNDO.- Originario de Tamazula, Durango nació el 29 de septiembre de 1786 José Miguel Ramón Adauto Fernández y Félix, hijo de los señores Don Manuel Fernández y Doña María Alejandra Félix Niebla, en la cabecera del municipio del que es originario; posteriormente se cambió el nombre por el de Guadalupe Victoria; Guadalupe en honor de la Virgen Morena y Victoria por el triunfo de los Insurgentes.

TERCERO.- Dentro de los antecedentes históricos en la vida de este ilustre duranguense, la dictaminadora tomó en cuenta diversos hechos que lo hacen ser uno de los más importantes referentes de la lucha por la Independencia de nuestra Nación y por ello durante la transición entre el Imperio y la República, Guadalupe Victoria asumió conjuntamente con Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete, uno de los tres cargos que conformaban el Supremo Poder Ejecutivo, esta experiencia permitió a Guadalupe Victoria empezar a modelar su perfil como diplomático y dió



2014 Sexagesimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

las bases para definir durante su administración la política exterior que habría de caracterizar a nuestro país. Mantuvo el diálogo y buscó estrategias diplomáticas para contener los intentos de reconquista, pero nunca cedió a las más fuertes presiones políticas, económicas y militares.

El 4 de octubre de 1824, el Congreso proclamó la Constitución y seis días después, el 10 de octubre de 1824, el General Guadalupe Victoria asumió el cargo de Primer Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Como Presidente de la naciente República, se preocupó por organizar la economía devastada por la larga guerra de independencia y el bloqueo económico promovido por la corona española, impulsando la creación de la marina mercante del país, otra de sus primeras acciones se encuentran el buscar el reconocimiento de México como una nación independiente por una de las potencias europeas como era Inglaterra, le llevó tres años al Gobierno de Guadalupe Victoria y fue hasta octubre de 1827 en que logró firmar el tratado comercial y político con la Gran Bretaña, lo que permitió un avance político significativo.

Años después, en 1833 fue también senador de la República y en el conflicto militar con Francia su intervención diplomática sería decisiva establecer el tratado de paz con esa nación.

CUARTO.- Por ello, resulta importante otorgar al inmueble donde nació Guadalupe Victoria, el lugar que le corresponde dentro del Patrimonio Cultural de nuestro Estado, toda vez que en él vivió sus primeros años de vida. Este inmueble se localiza en el predio las Juntas del municipio de Tamazula, en el Estado de Durango, el cual está considerado como MONUMENTO HISTÓRICO por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), formando parte del catálogo nacional de los mismos con el número de ficha 100340010019.

Para la Comisión, no pasó desapercibido que el INAH arriba a la conclusión de incluir en el referido catálogo al inmueble donde nació Guadalupe Victoria, por tener acreditado el valor histórico del mismo, al tratarse de una edificación de finales del siglo XVIII, según se desprende del contenido del presente que a solicitud de este Poder Legislativo emitió el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por conducto de su representación en nuestro Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

2014 Sexagesimo Aniversario de la Cinematografia en Durango

QUINTO.- A fin de garantizar la conservación de la calidad monumental que guarda el inmueble objeto del presente, consideramos necesario establecer la obligación al Estado y al propio municipio de Tamazula para que antes de cualquier intervención que afecte la estructura del mismo, se hagan los trámites necesarios para obtener la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, toda vez que así lo dispone la legislación aplicable en materia de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

SEXTO.- En atención al procedimiento establecido en la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango para llevar a cabo la Declaratoria como Patrimonio Cultural por parte de este Poder Legislativo, se solicitó al Instituto de Cultura del Estado de Durango el Dictamen Técnico correspondiente, mismo que fue remitido a este H. Congreso del Estado de Durango según Oficio No. DG/23772014, en el que en síntesis se establece:

- Que según el Registro Público de la Propiedad de Culiacán, Sinaloa a los 10 días del mes de septiembre de 1974, la Sra. Lucila Zazueta de Rentería hace la donación al Gobierno Federal, declarando que el terreno que ha sido donado será restaurado, preservado y considerado como Monumento Histórico.
- Que la propiedad se encuentra ubicada en Tamazula, Estado de Durango, conocido con el nombre de "Las Juntas", colindando al norte con propiedad de Lucila Zazueta de Rentería, al oriente y al sur el Río Tamazula y al Poniente, el Río de Acahuani, con una superficie de 2-00-69.
- Que la casa ubicada en el predio descrito se encuentra en buenas condiciones en lo general, ni tiene ningún daño, salvo los causados por el tiempo y los fenómenos climatológicos.
- Concluyendo que el uso del inmueble es congruente con sus antecedentes y características de Monumento Histórico y sus elementos arquitectónicos se encuentran en buen estado de conservación, el funcionamiento del inmueble no altera ni deforma el valor del documento.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, la Comisión que dictaminó, coincidió con los iniciadores, al considerar que es necesario elevar dicha propuesta al Pleno para



“2014: Sexagesimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

que la propiedad en mención sea nombrada Patrimonio Cultural del Estado de Durango, para que quede sujeto a la protección jurídica del Estado, generándose en consecuencia las condiciones que permitan la promoción, investigación, conservación, protección, fomento, enriquecimiento, difusión, fortalecimiento, identificación y catalogación del inmueble en mención.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO No. 200

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

PRIMERO.- Se declara Patrimonio Cultural del Estado de Durango, la casa natal del General Guadalupe Victoria, Primer Presidente de México, ubicado en calle predio Las Juntas, de Tamazula, Durango.

SEGUNDO.- Toda intervención que pretenda modificar o alterar sus características deberá contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o su equivalente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de septiembre del año (2014) dos mil catorce.



DIP. RAUL VARGAS MARTÍNEZ
SECRETARIO.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
PRESIDENTE.

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (7) SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO
(2014) DOS MIL CATORCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2014



Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 40-A. Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Total
CANATLAN	1,947,292	898,870	25,518	1,210	40,334	89,550	121,567	5,116	3,129,426
CANELAS	495,590	190,138	6,495	272	10,265	22,791	20,388	1,302	74,241
CONETO DE COMFORT	508,453	200,842	6,663	278	10,531	23,382	21,738	1,336	77,212
CUENCAMÉ	2,081,930	923,556	27,283	1,241	43,123	95,743	130,224	5,469	3,305,969
DURANGO	35,032,115	13,329,677	459,083	32,131	725,623	1,611,037	2,284,353	92,031	53,516,050
SIMÓN BOLÍVAR	771,237	344,159	10,407	437	15,975	35,467	43,219	2,026	1,222,627
GÓMEZ PALACIO	19,803,648	7,489,587	259,520	27,100	410,194	910,719	1,259,838	52,025	30,242,681
GUADALUPE VICTORIA	2,105,172	897,874	27,588	1,447	43,605	96,811	131,711	5,530	3,305,738
GUANAJEVI	753,395	336,811	9,873	418	15,605	34,647	41,581	1,979	1,194,303
HIDALGO	500,076	138,958	6,553	305	10,358	22,997	20,861	1,314	761,422
INDE	534,173	236,912	7,000	36	11,064	24,565	24,258	1,403	825,721
LERDO	8,507,990	3,112,064	111,494	9,178	176,227	391,261	541,658	22,351	12,872,202
MARÍN	1,574,773	656,933	20,637	1,067	32,618	72,420	97,611	4,137	2,456,196
MEZQUITAL	2,053,775	779,416	26,914	1,130	42,540	94,448	128,973	5,395	3,135,591
NAZAS	868,556	377,732	11,382	662	17,990	39,943	49,875	2,282	1,368,361
NOMBRE DE DIOS	1,198,204	528,768	15,702	691	24,818	55,102	72,550	3,148	1,896,964
OCAMPO	724,775	329,952	9,498	876	15,012	33,331	39,627	1,904	1,154,975
EL ORO	808,057	376,570	10,589	571	16,737	37,160	45,783	2,123	1,297,591
OTAZU	531,063	205,787	6,959	292	11,000	24,422	24,004	1,395	804,922
PANUCO DE CORONADO	844,389	396,113	11,066	468	17,490	38,832	48,109	2,218	1,356,695
PEÑÓN BLANCO	765,992	331,322	10,038	423	15,866	35,226	42,697	2,012	1,203,576
POANAS	1,568,473	700,971	20,554	925	32,488	72,150	96,898	4,120	2,496,559
PUEBLO NUEVO	3,012,723	1,237,770	39,481	1,762	62,403	138,547	189,664	7,915	4,696,264
RODEO	880,316	383,028	11,536	514	18,234	40,483	51,120	2,313	1,381,544
SAN BERNARDO	475,737	191,168	6,234	261	9,854	21,878	18,143	1,250	724,525
SAN DIMAS	1,273,507	631,500	16,890	747	26,380	58,570	77,202	3,346	2,070,097
SAN JUAN DE GUADALUPE	560,572	238,663	7,346	308	11,611	25,779	26,564	1,473	372,316
SAN JUAN DEL RÍO	833,377	383,602	10,921	489	17,262	38,325	47,709	2,189	1,333,874
SAN LUIS DEL CORDERO	446,141	154,961	5,847	245	9,241	20,517	14,183	1,172	652,306
SAN PEDRO DEL GALLO	437,970	151,836	5,739	241	9,072	20,141	12,745	1,151	638,894
SANTA CLARA	602,613	252,679	7,897	331	12,482	27,713	30,219	1,583	955,517
SANTIAGO PAPASQUIJARO	2,748,702	1,185,044	36,021	1,689	56,934	126,406	173,349	7,221	4,335,365
SUCHIL	594,916	250,847	7,796	353	12,323	27,359	29,417	1,563	924,574
TAMAULILA	1,661,958	747,549	21,779	2,754	34,424	76,429	102,577	4,366	2,654,837
TEPEHUANES	788,512	384,145	10,333	548	16,323	36,262	43,854	2,071	1,282,058
TLAHUAILO	1,404,758	608,093	18,409	822	29,097	64,601	86,584	3,690	2,216,054
TOPÍA	673,479	282,142	8,826	374	13,950	30,972	35,830	1,769	1,047,341
VICENTE GUERRERO	1,354,044	572,428	17,744	842	28,046	62,269	82,525	3,557	2,124,507
NUEVO IDEAL	1,634,466	739,295	21,419	921	33,855	75,165	101,317	4,294	2,630,732
TOTAL:	103,362,379	41,209,816	1,354,534	94,618	2,140,965	4,753,397	5,360,587	271,538	159,549,435

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
C.P.C. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

LIC. IVONNE NÁJERA NÚÑEZ



Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 40-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Total
CANATLÁN	1,947,262	898,870	25,518	1,210	40,334	89,550	121,567	5,116	3,129,436
CANELAS	495,590	190,138	6,495	272	10,265	22,791	20,388	1,302	747,241
CONETO DE COMONFORT	508,433	200,842	6,663	288	10,531	23,382	21,738	1,336	773,212
CUENCAMÉ	2,081,930	923,556	27,283	1,241	43,123	95,743	130,224	5,469	3,308,569
DURANGO	35,032,115	13,329,677	459,083	32,131	725,623	1,611,037	2,244,353	92,031	53,516,050
SIAMÓN BOLÍVAR	771,237	144,159	10,107	437	15,975	35,467	43,219	2,026	1,222,627
GÓMEZ PALACIO	19,803,648	7,489,587	259,520	27,100	410,194	910,719	1,259,888	52,025	30,212,681
GUADALUPE VICTORIA	2,105,172	897,874	27,588	1,447	43,605	96,811	131,711	5,530	3,309,738
GUANACEVI	753,395	336,811	9,873	418	15,605	34,647	41,581	1,979	1,194,309
HIDALGO	500,076	198,958	6,553	305	10,358	22,997	20,861	1,314	761,422
INDE	534,173	226,912	7,000	346	11,064	24,565	24,258	1,403	829,721
IRERO	8,507,980	3,112,064	111,494	9,178	176,227	391,261	541,638	22,351	12,872,202
MAPIMÍ	1,574,773	656,933	20,637	1,067	32,618	72,420	97,611	4,137	2,460,196
MEQUITAL	2,053,775	779,416	26,914	1,130	42,540	94,448	128,973	5,395	3,132,591
NAZAS	868,556	377,732	11,382	602	17,950	49,943	49,875	2,282	1,368,361
NOMBRE DE DIOS	1,198,204	528,768	15,702	691	24,818	55,102	72,530	3,148	1,898,964
OCAMPO	724,775	329,952	9,498	876	15,012	33,331	39,627	1,904	1,154,975
EL ORO	808,057	376,570	10,285	571	16,737	37,160	45,783	2,123	1,297,591
OTAEZ	531,063	205,787	6,955	292	11,000	24,422	24,004	1,395	804,922
PANUCO DE CORONADO	844,399	396,113	11,066	468	17,490	38,832	48,109	2,218	1,358,695
PEÑON BLANCO	765,992	331,322	10,038	423	15,866	35,226	42,697	2,012	1,203,576
POANAS	1,568,473	700,971	20,554	925	32,488	72,130	96,898	4,120	2,496,559
PUEBLO NUEVO	3,012,723	1,237,770	39,481	1,782	62,403	138,547	189,664	7,915	4,690,264
RODEO	880,316	38,028	11,546	514	18,234	40,483	51,120	2,313	1,387,541
SAN BENARDINO	475,737	191,168	6,234	261	9,854	21,878	18,143	1,250	724,525
SAN DIMAS	1,273,607	615,555	16,690	747	26,380	58,570	77,202	3,346	2,070,097
SAN JUAN DE GUADALUPE	560,572	238,663	7,346	308	11,611	25,779	26,564	1,473	872,316
SAN JUAN DEL RÍO	833,377	383,602	10,921	489	17,262	38,325	47,709	2,189	1,333,874
SAN LUIS DEL CORDERO	446,141	154,961	5,847	245	9,241	20,517	14,183	1,172	652,306
SAN PEDRO DEL GALLO	437,970	151,836	5,739	241	9,072	20,141	12,745	1,151	638,984
SANTA CLARA	602,613	254,679	7,897	331	12,482	27,713	30,219	1,583	935,517
SANTIAGO PAPASQUIARIO	2,748,702	1,185,044	36,021	1,689	56,934	126,406	173,349	7,221	4,335,365
SUCHIL	594,916	256,847	7,796	353	12,323	27,359	29,417	1,563	924,274
TAMAZULÁ	1,661,938	747,549	21,779	2,754	34,424	76,429	102,577	4,366	2,651,837
TEPEHUANES	788,512	384,145	10,333	548	16,333	36,262	43,854	2,071	1,282,058
TLAHUALLILÓ	1,404,758	608,093	18,409	822	29,097	64,601	86,584	3,690	2,216,054
TOPÍA	673,479	282,142	8,826	374	13,950	30,972	35,830	1,769	1,047,341
VICENTE GUERRERO	1,354,044	572,428	17,744	842	28,046	62,269	82,575	3,557	2,121,507
NUEVO IDEAL	1,634,466	739,295	21,419	921	33,855	75,165	101,317	4,294	2,610,732
TOTAL:	103,362,979	41,269,816	1,354,524	94,618	2,140,965	4,753,397	6,660,587	271,538	159,568,435

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

LIC. IVONNE MÁLETA NÚÑEZ

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. MARÍA CRISTINA SÁEZ HERRERA



Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 40-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Total
CANATLÁN	1,947,262	898,870	25,518	1,210	40,334	89,550	121,567	5,116	3,129,426
CANELAS	495,590	190,138	6,495	272	10,265	22,791	20,388	1,302	747,241
CONETO DE COMONFORT	508,433	200,842	6,663	288	10,531	23,382	21,738	1,336	773,212
CUENCAMÉ	2,081,930	923,556	27,283	1,241	43,123	95,743	130,224	5,469	3,308,659
DURANGO	35,032,115	13,295,677	459,083	32,131	725,623	1,611,037	2,234,353	92,031	53,516,050
SIMÓN BOLÍVAR	771,237	344,159	10,107	437	15,975	35,467	43,219	2,026	1,222,627
GÓMEZ PALACIO	19,803,648	7,489,587	259,520	27,100	410,194	910,719	1,259,888	52,025	30,212,681
GUADALUPE VICTORIA	2,105,172	897,874	27,588	1,447	42,605	96,811	131,711	5,530	3,309,738
GUANACEVI	753,395	336,811	9,873	418	15,605	34,647	41,581	1,979	1,194,309
HIDALGO	500,076	188,958	6,553	305	10,358	22,997	20,861	1,314	761,422
INDE	534,173	236,912	7,000	346	11,064	24,565	24,258	1,403	829,721
LERDO	8,507,980	3,112,064	111,494	9,178	176,227	391,261	541,638	22,351	12,872,202
MARIMI	1,574,773	656,933	20,637	1,067	32,618	72,420	97,611	4,137	2,460,196
MEZQUITAL	2,053,775	779,446	26,944	1,130	42,540	94,448	128,973	5,395	3,132,591
NAZAS	868,356	377,732	11,382	602	17,990	39,943	49,875	2,282	1,368,361
NOMBRE DE DIOS	1,198,204	528,768	15,702	691	24,818	55,102	72,530	3,148	1,888,964
OCAMPO	724,775	339,952	9,498	876	15,012	33,331	39,627	1,904	1,154,975
EL ORO	808,057	316,570	10,589	571	16,737	37,160	45,783	2,123	1,297,591
OTATEZ	531,063	205,787	6,959	292	11,000	24,422	24,004	1,395	804,922
PANUCO DE CORONADO	844,399	336,113	11,066	468	17,490	38,832	48,109	2,218	1,358,695
PERÓN BLANCO	765,992	331,322	10,038	423	15,856	35,226	42,697	2,012	1,203,576
POANAS	1,568,373	700,971	20,554	925	32,488	72,130	96,898	4,120	2,486,559
PUEBLO NUEVO	3,012,723	1,237,770	39,481	1,762	62,403	138,547	189,664	7,915	4,690,264
RODEO	880,316	383,028	11,536	514	18,234	40,483	51,120	2,313	1,387,544
SAN BERNARDO	475,737	191,168	6,234	261	9,854	21,878	18,143	1,172	652,306
SAN DIMAS	1,273,607	613,555	16,690	747	26,380	58,570	77,202	3,346	2,070,997
SAN JUAN DE GUADALUPE	560,572	238,663	7,346	308	11,611	25,779	26,564	1,473	872,316
SAN JUAN DEL RÍO	833,377	383,602	10,921	489	17,262	38,325	47,709	2,189	1,333,874
SAN LUIS DEL CORDERO	446,141	154,961	5,847	245	9,241	20,517	14,183	1,172	652,306
SAN PEDRO DEL GALLO	437,970	151,836	5,739	241	9,072	20,141	12,745	1,151	638,894
SANTA CLARA	602,613	252,679	7,897	331	11,482	27,713	30,219	1,583	985,517
SANTIAGO PAPASQUIJARO	2,748,702	1,185,044	36,021	1,689	56,934	126,406	173,249	7,221	4,335,365
SUCHIL	534,916	250,847	7,796	353	12,323	27,359	29,417	1,563	924,574
TAMAZULÁ	1,661,958	747,549	21,779	2,754	34,424	76,429	102,577	4,366	2,651,837
TEPERHÁNES	788,512	384,145	10,333	548	16,333	36,262	43,854	2,071	1,282,058
TLAHUÁUILO	1,404,758	608,093	18,409	822	29,097	64,601	86,584	3,690	2,216,054
TOPÍA	673,479	282,142	8,826	374	13,950	30,972	35,850	1,769	1,047,341
VICENTE GUERRERO	1,354,044	572,428	17,744	842	28,046	62,269	83,575	3,557	2,121,507
NUEVO IDEAL	1,634,466	739,295	21,419	921	33,855	75,165	101,317	4,294	2,610,732
TOTAL:	103,362,979	41,209,816	1,354,534	94,618	2,140,965	4,753,397	6,366,587	271,5538	159,548,435

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

C.P.C. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA

LIC. IVONNE MÁLETA NÚÑEZ

ACUERDO NÚMERO CIENTO NUEVE, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en sesión extraordinaria número cuarenta y siete del martes siete de octubre de dos mil catorce, por el que se resuelve relación del DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA", PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE RECONOZCA COMO ENTE JURÍDICO SUJETO DE LAS OBLIGACIONES, SE LE OTORGUE EL DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y SE LE PERMITA EL GOCE DE LOS DEMÁS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, DEMÁS LEYES Y NORMATIVIDAD APLICABLES LE CONCEDAN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante la resolución con número INE/CG94/2014 aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el órgano electoral federal concedió el registro como Partido Político Nacional a la agrupación política nacional Movimiento de Regeneración Nacional, bajo la denominación "MORENA", teniendo efectos constitutivos como partido político a partir del primero de agosto del año en curso.

2. Mediante oficio de fecha once de agosto del año que transcurre, recibido en oficinalia de partes de este organismo el trece del mismo mes y año, Martí Batres Guadarrama, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional "MORENA", compareció ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual acompañó en copia certificada los siguientes documentos: 1. Certificado de Registro de "MORENA", como Partido Político Nacional, expedido por el Instituto Nacional Electoral, 2. Estatuto de "MORENA", 3. Declaración de Principios de "MORENA", 4. Programa de "MORENA", y 5. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional, presentada por el

Movimiento de Regeneración Nacional, identificada con el número INE/CG94/2014; a efecto de probar y solicitar, que: "Se tenga por acreditado el registro de "MORENA", como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango", para que goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la Ley Electoral para el Estado de Durango establecen para los Partidos Políticos".

3. El catorce de agosto del año que cursa, mediante oficio sin número el Licenciado y Consejero Presidente Javier Mier Mier, remite a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el expediente de referencia, para que, en los términos del artículo 86, párrafo 2, presente a consideración del pleno, un proyecto de resolución o dictamen.

CONSIDERANDOS

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ejerce competencia para conocer y resolver la presente solicitud de acreditación, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, 59, 60 y 81 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez, que es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Durango, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto; además, que por tratarse de una solicitud de un Partido Político Nacional, para que se le tenga por acreditado ante el Instituto y se le reconozca como ente jurídico y permita, del goce de los derechos y prerrogativas, y el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable le imponen.

2. El partido Político Nacional "MORENA", se encuentra legitimado para comparecer a este Instituto para que se le resuelva lo conducente en relación a su solicitud planteada, ello en virtud, que de las constancias que acompaña a su escrito, específicamente del acuerdo número INE/CG94/2014, aprobado en sesión extraordinaria del día nueve de julio de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto resolutivo PRIMERO, se determinó que fue procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional, al Movimiento de Regeneración Nacional, AC, bajo la denominación "MORENA", en los términos de los considerandos de dicha resolución, toda vez que reunió los

requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicho registro, tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

3. Para que los Partidos Políticos con Registro Nacional sean acreditados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por ende, se le reconozcan todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas que resulten de la legislación aplicable, y sobre todo, del derecho de participar en las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, habrán que satisfacer el siguiente requisito:

Único. Acreditar que cuenta con el registro de Partido Político a nivel nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

4. Por lo tanto, en virtud de que en el DICTAMEN elaborado por los integrantes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se valoran todos y cada uno de los documentos presentados por el solicitante, se decreta que el Partido Político Nacional "MORENA", cumple con los requisitos legales para acreditar su registro ante este órgano electoral y gozar de los derechos y obligaciones que como tal la legislación aplicable le concede, por lo que resulta procedente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le conceda su acreditación, debiendo sujetar su actuar a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los puntos resolutivos del SEGUNDO al SEXTO del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con las siglas INE/CG94/2014 y, demás leyes y normatividad aplicables.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos con antelación y con las atribuciones conferidas por el artículo 88 párrafo 1, fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Resulta procedente el DICTAMEN que presenta la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto a la solicitud planteada por el Partido Político Nacional "MORENA", para que se le acredite ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y, como consecuencia, se le reconozca como ente jurídico sujeto de las obligaciones, se le otorgue el derecho a recibir financiamiento público local y se le permita el goce de los demás derechos y prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, demás leyes y normatividad aplicables le concedan en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se tiene por acreditado al Partido Político Nacional "MORENA", cuyo registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir del 1º de agosto del año en curso y por tanto, entréguese la constancia respectiva.

TERCERO. Se le reconoce el carácter de ente jurídico sujeto a los derechos, obligaciones y prerrogativas, contenidas en la normatividad en materia electoral aplicable, incluidas las obligaciones que se contienen en el acuerdo INE/CG94/2014.

CUARTO.- Se le reconoce el derecho a recibir financiamiento público local, por lo que se le otorga en los términos del DICTAMEN que presenta para tal efecto la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Administración de este órgano electoral, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan a efecto de garantizar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público recibirá el partido político acreditado ante este órgano mediante el presente acuerdo por concepto de actividades ordinarias.

SEXTO. Regístrese la acreditación del partido "MORENA" en el Libro de Registro de Partidos Políticos que para su efecto se lleva en este Instituto Electoral y comuníquese al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se le requiere al Partido Político Nacional "MORENA", para que señale el nombre de la o las personas acreditadas para formar parte del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Se requiere al Partido Político Nacional acreditado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, indique quienes son las personas u órgano encargado de recibir el financiamiento público y a la vez, obligado a rendir el informe sobre el origen, uso y destino de los recursos, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, las ministraciones mensuales respectivas por financiamiento público le serán retenidas hasta que cumplimente dicho requerimiento.

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo y el Dictamen que sirvió de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMO.- Notifíquese el presente Acuerdo y el Dictamen que sirvió de referencia al Partido Político Nacional "MORENA" mediante correo certificado con acuse de

recibo en el domicilio señalado en su escrito de solicitud, a quien se le requiere en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Durango, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, las subsecuentes notificaciones incluidas las de carácter personal se efectuarán en los Estrados de este Instituto.

Así lo acordó y firmó por mayoría de sus integrantes el Consejo General Electoral en sesión extraordinaria número cuarenta y siete del martes siete de octubre de dos mil catorce, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JAVIER MIER MIER
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. MA. MAGDALENA ALANÍS HERRERA
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. OSCAR QUINONES-GALLEGO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 81, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los suscritos, Licenciado Oscar Quiñones Gallegos, Licenciada Sandra Elena Orozco y Licenciado Mario Gaspar Pozo Riestra , Coordinador e Integrantes, respectivamente, de la Comisión Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, nos permitimos rendir a ustedes el presente **DICTAMEN RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “MORENA”, PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE RECONOZCA COMO ENTE JURÍDICO SUJETO DE LAS OBLIGACIONES, SE LE OTORGUE EL DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y SE LE PERMITA EL GOCE DE LOS DEMÁS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, DEMÁS LEYES Y NORMATIVIDAD APPLICABLES LE CONCEDAN,** con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la resolución con número INE/CG94/2014 aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el órgano electoral federal concedió el registro como Partido Político Nacional a la agrupación política nacional Movimiento de Regeneración Nacional, bajo la denominación “MORENA”, teniendo efectos constitutivos como partido político a partir del primero de agosto del año en curso.
2. Mediante oficio de fecha once de agosto del año que transcurre, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el trece del mismo mes y año, Martí Batres Guadarrama, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional “MORENA”, compareció ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual acompañó en copia certificada los siguientes documentos: 1. Certificado de Registro de

"MORENA", como Partido Político Nacional, expedido por el Instituto Nacional Electoral, 2. Estatuto de "MORENA", 3. Declaración de Principios de "MORENA", 4. Programa de "MORENA", y 5. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional, presentada por el Movimiento de Regeneración Nacional, identificada con el número INE/CG94/2014; a efecto de probar y solicitar, que: "Se tenga por acreditado el registro de "MORENA", como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango", para que goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la Ley Electoral para el Estado de Durango establecen para los Partidos Políticos".

Destacando el hecho de que el solicitante omitió hacer del conocimiento la designación de sus representantes ante este órgano electoral propietario y suplente respectivamente; el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Durango y la designación de las personas que habrán de recibir el financiamiento público local una vez aprobado y responsables de rendir el informe de uso y destino de los recursos.

3. El catorce de agosto del año que cursa, mediante oficio sin número el Licenciado y Consejero Presidente Javier Mier Mier, remite a esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el expediente de referencia, para que, en los términos del artículo 86, párrafo 2, presente a consideración del pleno, un proyecto de resolución o dictamen.

4. La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas es un órgano emanado del Consejo General, integrado actualmente por los CC. Licenciado Oscar Quiñones Gallegos, Licenciada Sandra Elena Orozco y Licenciado Mario Gaspar Pozo Riestra, Coordinador e Integrantes, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente en el momento de la integración, designados por el pleno del Consejo, mediante Acuerdo Número uno emitido en sesión extraordinaria número uno de fecha diez de septiembre de dos mil doce.

5. A partir de esa fecha, los suscritos se han reunido para analizar los documentos presentados por el solicitante, estudiando las posturas jurisprudenciales aplicables y los procedimientos llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral al momento de otorgar el registro como Partido Político Nacional a "MORENA" y, dentro de un análisis comparado con los demás organismos electorales de la República, tener los elementos suficientes para emitir el presente DICTAMEN.

6. El partido Político Nacional "MORENA", se encuentra legitimado para comparecer a este Instituto para que se le resuelva lo conducente en relación a su solicitud planteada, ello en virtud, que de las constancias que acompaña a su escrito, específicamente del acuerdo número INE/CG94/2014, aprobado en sesión extraordinaria del día nueve de julio de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto resolutivo PRIMERO, se determinó que fue procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional, al Movimiento de Regeneración Nacional, AC, *bajo la denominación "MORENA"*, en los términos de los considerandos de dicha resolución, toda vez que reunió los requisitos establecidos por el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicho registro, tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

Por cuanto a la personaría del solicitante Martí Batres Guadarrama, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional de referencia, es correcto concluir que cuenta con ella, pues de las constancias que acompañó a su escrito de comparecencia, específicamente del acuerdo número INE/CG94/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concretamente del antecedente II, se desprende el carácter de presidente del Comité Ejecutivo del Movimiento Regeneración Nacional AC ahora Partido Político Nacional "MORENA".

7. Resulta fundamental para la elaboración del presente DICTAMEN, verificar la existencia del registro como Partido Político Nacional, aducida por el solicitante, puesto que es con ello con lo que esta Comisión se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho a la petición planteada, para lo cual y acreditar tal aseveración, acompañó en copia certificada los siguientes documentos: 1. Registro de "MORENA", como Partido Político Nacional, expedido por el Instituto Nacional Electoral; 2. Estatuto de "MORENA"; 3. Declaración de Principios de "MORENA"; 4. Programa de Acción de "MORENA", y 5. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional, presentada por el Movimiento de Regeneración Nacional, identificada con el número INE/CG94/2014.

Documentos que fueron en su conjunto analizados, mismos con los que de conformidad con lo establecido en los artículos 15 párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y por tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno en respecto de lo que pretende probar el solicitante, y con ellos se acredita plena y fehacientemente lo siguiente:

Que en fecha 9 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, se aprobó el registro del Partido Político Nacional "MORENA" en los siguientes términos:

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "MORENA", que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "MORENA", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Nacional denominado "MORENA" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oido en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de su Estatuto, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "MORENA" para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto "MORENA" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, "MORENA", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

SEPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado "MORENA".

OCTAVO. Expídalese el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado "MORENA".

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el libro respectivo.

8. Por cuanto hace a la petición del Partido Político solicitante, en el sentido de que se le acredite ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como Instituto Político con registro nacional, para cumplir con las obligaciones y gozar de los derechos y prerrogativas que se deducen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones de carácter jurídico aplicables, se le ha de decir, que resulta procedente dicha petición, en razón de lo siguiente:

Los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso f) párrafo *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango al establecer:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

i) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 58

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto."

"ARTÍCULO 59

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias."

Se infiere que para que los Partidos Políticos con Registro Nacional sean acreditados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por ende, se le reconozcan todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas que resulten de la legislación aplicable, y sobre todo, del derecho de participar en las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, habrán que satisfacer el siguiente requisito:

Único. Acreditar que cuenta con el registro de Partido Político a nivel nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

Por lo tanto, en virtud de que en el considerando que antecede, con las pruebas que fueron valoradas se colmó el presupuesto anterior, se decreta que el Partido Político Nacional "MORENA", cumple con los requisitos legales para acreditar su registro ante el Consejo General y participar en el próximo proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2015 - 2016, por lo que resulta procedente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le conceda su acreditación, debiendo sujetar su actuar a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los puntos resolutivos del SEGUNDO al SEXTO del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con las siglas INE/CG94/2014 y, demás leyes y normatividad aplicables.

9. De inicio se ha de decir, que por cuanto a lo que solicita el solicitante en relación a sus derechos, obligaciones y prerrogativas en el contexto del Estado de Durango; una vez que se le tuvo acreditado ante este Instituto en el considerando que antecede, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás aplicables, entre otros se encuentran los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados

federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

g) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban impone, se.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

"Artículo 63.-

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(se deroga)

(se deroga)

(se deroga)

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional

Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan."

"Artículo 65.-

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa, respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.”

“ARTÍCULO 35

1. *Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.”*

“ARTÍCULO 25

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.”

“ARTÍCULO 27

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución;
- II. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que la Ley General, la Ley General de Partidos y esta Ley, les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y las demás leyes aplicables;
- V. Formar parte de los órganos electorales, en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos y esta Ley;
- VI. Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo, nombrar a un representante general propietario y un suplente, de conformidad a lo establecido en la Ley General;
- VII. Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos previstos en la Ley General y la Ley General de Partidos;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y
- IX. Las demás que les confiere la Ley General y la Ley General de Partidos.”

“ARTÍCULO 28

1. Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia de su registro o acreditación correspondiente.”

“ARTÍCULO 29

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los ya utilizados por los partidos políticos ya existentes;
- IV. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- V. Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- VI. Los partidos políticos estatales comunicarán al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. En este caso, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- VII. Comunicar oportunamente al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurran, los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos;
- VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- X. Aplicar el financiamiento de que dispongan por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, en concordancia con lo previsto para tal efecto en la Ley General y la Ley General de Partidos, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sufragar gastos de procesos electorales, así como para realizar actividades específicas como entidades de interés público.
- XI. Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta Ley. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el artículo 6º, primer párrafo de la Constitución;
- XII. Mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución o registro;
- XIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales;
- XV. Cumplir con lo establecido en esta Ley en materia de registro de candidatos;
- XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información le imponga la ley de la materia; y
- XVII. Las demás que establezca la Ley General y la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 31

1. Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, para que éste, dentro del ámbito de sus competencias, ordene que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales."

"ARTÍCULO 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto."

"ARTÍCULO 35

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.
2. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
- I. Financiamiento público;
- II. Financiamiento privado, con las modalidades siguientes:
- a). Financiamiento por la militancia;
- b). Financiamiento de simpatizantes;
- c). Autofinanciamiento; y
- d). Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
3. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales."

"ARTÍCULO 36

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interposita persona, y bajo ninguna circunstancia:
- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, ni los gobiernos municipales; salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos;
- II. Los organismos autónomos previstos en la Constitución, en la Constitución Local y en las demás leyes secundarias;
- III. Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII. Las personas morales.
2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"ARTÍCULO 37

1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.
2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 38

1. El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 39

1. Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, con base en lo establecido en esta Ley."

"ARTÍCULO 40

1. Para efecto de los informes de gastos de campaña, su presentación ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás procedimientos relativos a la fiscalización de los partidos políticos, se atenderá a las reglas y disposiciones legales contenidas en el Título Octavo de la Ley General de Partidos, y a las establecidas en el Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Ley General."

"ARTÍCULO 41

1. Son prerrogativas de los partidos políticos las contenidas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos, en los términos dispuestos por dicho ordenamiento, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Primero, Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley General."

"ARTÍCULO 51

1. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero que aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 60

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley."

Tema especial merece, lo relacionado con el financiamiento público que reciben los Partidos Políticos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado con Registro Nacional que obtuvieron su registro ante el Instituto Nacional y aún no han participado en elección del ámbito local, pues al respecto se ha de considerar

a). Que el artículo 60 correlacionado con el 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, norma que es prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

b). Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al establecer en su artículo 35, párrafo 1, que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, implica que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de éstos, no forman parte del patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c). Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo del presente año, a la letra indica:

"Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto."

En consecuencia, en razón de que según se desprende del acuerdo identificado con las siglas INE/CG94/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya referido con antelación, concretamente del antecedente II, que el día siete de enero de dos mil trece, el Licenciado Martí Batres Guadarrama, representante legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Referida asociación, notificó al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de dicha asociación de constituirse como Partido Político Nacional; además, que el financiamiento público 2014 de conformidad con lo establecido en los artículos 117, párrafo 1, fracción XV y 118 párrafo 1, fracción V, de la aplicable en aquel entonces Ley Electoral para el Estado de Durango, se inició el trámite de presupuestación para dicha anualidad por parte de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual se comprenden las partidas para cubrir el financiamiento de los Partidos Políticos en el mes de octubre del año anterior, o sea, del dos mil trece, por tanto, y en virtud de que se materializan en ambos supuestos, las hipótesis relativas al inicio del trámite de registro como Partido Político Nacional del solicitante y la presupuestación del presupuesto anual para su financiamiento, el cálculo para la entrega del financiamiento público del partido político solicitante para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por tratarse de un Partido Político Nacional, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año dos mil catorce, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que fue la normatividad aplicable al inicio del procedimiento de registro del Partido Político Nacional "MORENA" y para el cálculo para la entrega del financiamiento público del partido político solicitante.

De tal modo, con base y fundamento en lo establecido en los artículos 74, 86 y 87 de la Ley Electoral de referencia, se considera que los Partidos Políticos Nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los Partidos Políticos Estatales, por tanto, le corresponde al Partido Político con Registro Nacional "MORENA" por haber obtenido su registro con fecha posterior a la celebración de la elección estatal, se le asigne por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por el periodo comprendido de agosto a diciembre del año 2014 una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en las Tesis de Jurisprudencia 181, P.J.72/2004, 139, 23, 146, Tesis XXXVIII/2013 y jurisprudencia 8/2000 que a continuación se transcriben:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Conforme al artículo 43, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales, requieren de su acreditación ante la autoridad electoral administrativa, ante la cual obviamente habrán de probar su calidad de partido político nacional, esto es, que cuentan con el registro respectivo y que está vigente; sin embargo, no existe razón que justifique la exigencia de cumplir con un requisito de orden meramente formal, como lo es la acreditación de la vigencia de su registro, cuando fue precisamente dicha autoridad, quien haya reconocido en fecha reciente la acreditación correspondiente a un determinado partido político. Luego entonces, no existe base jurídica alguna para afirmar que el precepto invocado establece una nueva condicionante para que los partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal, como lo es volver a acreditar su registro, cuando éste haya sido previamente reconocido. Juicio de revisión constitucional electoral."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales y que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio, pero sin que impongan reglamentación específica al respecto. En esta tesitura, es indudable que la circunstancia de que los artículos 71 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan que los partidos políticos locales de reciente registro recibirán la prerrogativa de financiamiento hasta el mes de enero del año siguiente al de obtención del registro, transgrede el mencionado principio rector, pues con ello se les da un trato inequitativo frente a los demás actores políticos, aunado a que tal prerrogativa no puede ser condicionada o limitada en forma alguna, ya que por el hecho de la obtención del registro como partido político local, esos institutos tendrán derecho a percibir financiamiento público para que se encuentren en aptitud de llevar a cabo sus actividades permanentes y las tendentes a la obtención del voto ciudadano en un plano de equidad."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN TIENEN DERECHO A RECIBIRLO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. Con base en tal facultad, ha lugar a estimar que el artículo 55, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Colima, al prever que sólo tienen derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos que hubieran participado en la elección inmediata anterior, cubriendo ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un porcentaje mínimo de votación, excluyendo, como consecuencia, a los partidos políticos de reciente creación, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República y 86 bis de la Constitución Política de esa entidad federativa, y que por tanto, procede su inaplicabilidad, en virtud de que, según la Norma Constitucional Federal últimamente citada, las legislaciones locales deben garantizar que se les otorgue financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, lo cual resulta indispensable para que tales entes puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas, mientras que la norma constitucional local, establece que los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).-

De conformidad con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y IV del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se concluye que la disposición en la que textualmente indica que en materia de financiamiento público el 25% de la cantidad total se distribuirá

en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados, no incluye a los partidos políticos de nuevo registro. En efecto, si bien en la mencionada primera parte de la fracción I no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, también lo es que esta disposición forma parte conjunta de la fracción I del artículo 69, misma que se complementa con el enunciado de que el 75% restante se distribuirá entre los partidos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. De ahí que gramaticalmente se infiera la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que la referida fracción IV regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en las elecciones. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del código en cita es posible arribar a idénticas conclusiones, ya que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos considera, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan paralelamente, puesto que la exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía. Para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Morelos retomó ambos principios y los incorporó en su código electoral. Es así, que en la fracción I del artículo 69 del código en comento, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección de diputados de mayoría relativa. Por otro lado, la legislación de Morelos no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados de mayoría relativa. Sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en la fracción I del artículo 69 del código local de la materia, sino en la fracción IV que es la única aplicable. Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que de suyo son diferentes. Las bases hasta el momento determinadas, interpretadas de la manera antes enunciada, garantizan el acceso equitativo de los partidos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encuentren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto. Además es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que se determinan en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace evidente, que en la legislación federal la distribución del financiamiento público, explicándolo de manera general, se realiza igualitariamente, en un 30% entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras, y el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la fuerza electoral; y por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualitariamente un 2% del monto total correspondiente. Con lo que se reconoce diáfanaamente la voluntad manifiesta del legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, por lo que en consecuencia debe interpretarse y aplicarse en el mismo sentido. En conclusión, la interpretación antes mencionada es adecuada a la sistemática y funcionalidad de las disposiciones constitucionales federal, local y del código electoral de la materia."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 26, párrafo primero, 45, apartado A, y 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; se desprende que los partidos políticos tienen derecho de forma equitativa al financiamiento público, el cual se programa al inicio del año electoral y los dos años subsecuentes, con las actualizaciones respectivas. En ese contexto, a partir de que el partido político obtiene su registro tiene derecho a la asignación de recursos para actividades ordinarias, sin que ello pueda ser condicionado al inicio de un proceso electoral, porque además de resultar indispensable para el cumplimiento de sus fines, le permite realizarlas con condiciones de equidad respecto de las demás instituciones políticas registradas."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los

Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos."

No es óbice indicarle al Partido Político solicitante, que lo anterior no es en perjuicio en cuanto al financiamiento público local correspondiente por el año dos mil quince y subsecuentes que le pudiere corresponder, puesto que para esas anualidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se calculará y entregará en atención a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

10. En virtud de que los artículos 74 y 86 párrafo 1, fracción II y 87 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente en la época en que inició el procedimiento de registro como partido político "MORENA" que a la letra versan:

"Artículo 74"

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta ley."

"Artículo 86"

1. Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

...
II. A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

"Artículo 87"

1. Durante el año de la elección el Consejo Estatal otorgará un financiamiento igual al que se refiere el inciso b), de la Fracción I del artículo 86 de la presente Ley a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral."

Que aunque se omite lo que corresponde a que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases ahí descritas, claro es que la intención del legislador al establecer en el artículo 87 de la Ley en cita, que recibirán éstos un financiamiento público igual al que establece en el inciso b) de la fracción I, aunque lo remite de forma equivocada pues ha de ser la fracción II transcrita del artículo 86, fue la de que los partidos políticos que participan por primera vez sin antes haber intervenido en una elección local, el financiamiento público habrá de ser suministrado atendiendo los parámetros de equidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado como principio electoral, de tal suerte que esta Comisión así adopta como criterio tal pronunciamiento para que se le otorgue el financiamiento público para gastos ordinarios por los meses de agosto a diciembre del año que transcurre al Partido Político Nacional "MORENA," además de que dicho pronunciamiento en nada afecta el presupuesto autorizado a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto con antelación.

Que con base en la fórmula descrita en el numeral 86, el equivalente al salario mínimo dos mil catorce para el área geográfica B, a la cual pertenece el Estado de Durango, corresponde a la cantidad de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) y al multiplicarlo por cuatrocientos, arroja una cantidad mensual de financiamiento público

de \$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 m.n.), la cual deberá entregarse al Partido Político acreditado por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la anualidad, misma que arroja un total para el ejercicio fiscal dos mil catorce de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, esta Comisión estima conveniente que, en el ejercicio de sus atribuciones, sea la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección de Administración del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan, a efecto de garantizar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales antes referidas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los considerandos antes señalados, esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Resulta procedente la solicitud del Partido Político Nacional "MORENA" y, por tanto se tiene por acreditado al Partido Político Nacional "MORENA", cuyo registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir del 1º de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Entréguese la constancia de acreditación respectiva y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se le reconoce el carácter de ente jurídico sujeto a los derechos, obligaciones y prerrogativas, contenidas en la normatividad en materia electoral aplicable, incluidas las obligaciones que se contienen en el acuerdo INE/CG94/2014.

CUARTO.- Se le reconoce el derecho a recibir financiamiento público local, por lo que se le otorga a partir del primero de agosto hasta el treinta y uno de diciembre del año que transcurre, ello en virtud de lo establecido y bajo las condiciones que quedaron esgrimidas en el presente DICTAMEN de acuerdo a la legislación aplicable al inicio del procedimiento del registro como Partido Político Nacional y del presupuesto de Egresos del Instituto, en el que se comprendió las partidas para cubrir el financiamiento público de los partidos políticos.

QUINTO.- En cuanto al financiamiento público local correspondiente por el año dos mil quince y subsecuentes, este se entregará al Partido Político solicitante conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan a efecto de garantizar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales que por

concepto de financiamiento público recibirá el partido político acreditado mediante el presente acuerdo por concepto de actividades ordinarias, una vez aprobado el presente DICTAMEN por el Consejo General.

SÉPTIMO.- Se le requiere al Partido Político Nacional "MORENA", para que señale el nombre de la o las personas acreditadas para formar parte del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Se requiere al Partido Político Nacional acreditado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente DICTAMEN, indique quienes son las personas u órgano encargado de recibir el financiamiento público y a la vez, obligado a rendir el informe sobre el origen, uso y destino de los recursos, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, las ministraciones mensuales respectivas por financiamiento público le serán retenidas hasta que cumplimente dicho requerimiento.

NOVENO. Se requiere al Partido Político Nacional acreditado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente DICTAMEN, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Durango, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, las subsecuentes notificaciones incluidas las de carácter personal, se efectuarán en Estrados del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMO. Túmese al Consejero Presidente para que el DICTAMEN que se aprueba sea puesto a consideración del Consejo General, para que, de aprobarlo, sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que el presente DICTAMEN sea aprobado por el pleno del Consejo General, comuníquese al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y dictaminó la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en reunión de trabajo de fecha lunes 6 de octubre de dos mil catorce, ante la Secretaría que da fe-----

POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

LIC. OSCAR QUIÑONES GALLEGOS
COORDINADOR

LIC. SANDRA ELENA GROZCO
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MARIO GASPAR POZO Riestra
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA

ACUERDO NÚMERO CIENTO DIEZ, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en sesión extraordinaria número cuarenta y siete del martes siete de octubre de dos mil catorce, por el que se resuelve en relación del DICTAMEN que presenta la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto a LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “PARTIDO HUMANISTA”, PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE RECONOZCA COMO ENTE JURÍDICO SUJETO DE LAS OBLIGACIONES, SE LE OTORGUE EL DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y SE LE PERMITA EL GOCE DE LOS DEMÁS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, DEMÁS LEYES Y NORMATIVIDAD APLICABLES LE CONCEDAN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante la resolución con número INE/CG95/2014 aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el órgano electoral federal concedió el registro como Partido Político Nacional a la Organización de ciudadanos Frente “PARTIDO HUMANISTA”, bajo la denominación “PARTIDO HUMANISTA”, teniendo efectos constitutivos como partido político a partir del primero de agosto del año en curso.
2. Mediante oficio de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, recibido en oficialía de partes de este organismo, Sergio Humberto Nevárez Rodríguez, ostentándose como Representante en el Estado de Durango del “PARTIDO HUMANISTA”, compareció ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual acompañó en los siguientes documentos: 1. *Solicitud de acreditación por parte del Coordinador Ejecutivo Nacional Javier Eduardo López Macías*, 2. *Copia certificada por el Instituto Nacional Electoral de la declaración de principios, del programa de acción y de los Estatutos del “PARTIDO HUMANISTA”*, 3. *Constancia de registro como Partido Político*.

Nacional expedida por el Lic Edmundo Jacobo Molina en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; lo anterior a efecto de probar y solicitar, que: "Se tenga por acreditado el registro de "PARTIDO HUMANISTA", como partido político nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango", para que goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la Ley Electoral para el Estado de Durango establecen para los Partidos Políticos".

3. El veintiocho de agosto del año que cursa, mediante oficio sin número el Licenciado y Consejero Presidente Javier Mier Mier, remite a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el expediente de referencia, para que, en los términos del artículo 86 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango presente a consideración del pleno, un proyecto de resolución o dictamen.

CONSIDERANDOS

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ejerce competencia para conocer y resolver la presente solicitud de acreditación, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 116 párrafo, segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, 59, 60 y 81 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez, que es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Durango, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto; además, que por tratarse de una solicitud de un Partido Político Nacional, para que se le tenga por acreditado ante el Instituto y se le reconozca como ente jurídico y permita, del goce de los derechos y prerrogativas, y el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable le imponen.

2. El Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA", se encuentra legitimado para comparecer a este Instituto para que se le resuelva lo conducente en relación a su solicitud planteada, ello en virtud, que de las constancias que acompaña a su escrito, específicamente de la Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto a la personaría del solicitante Sergio Humberto Nevárez Rodríguez, quien se ostenta como representante en el Estado de Durango del Partido Político

Nacional de referencia, es correcto concluir que cuenta con ella, pues de las constancias que acompañó a su escrito de comparecencia, específicamente del oficio signado por los CC. Javier Eduardo López Macías, Ignacio Irys Salomón y Ricardo Piñón Ruiz, a nombre de la Junta de Gobierno Nacional del partido de referencia.

3. Para que los Partidos Políticos con Registro Nacional sean acreditados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por ende, se le reconozcan todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas que resulten de la legislación aplicable, y sobre todo, del derecho de participar en las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, habrán que satisfacer el siguiente requisito:

Único. Acreditar que cuenta con el registro de Partido Político a nivel nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

4. Por lo tanto, en virtud de que en el DICTAMEN elaborado por los integrantes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se valoran todos y cada uno de los documentos presentados por el solicitante, se decreta que el Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA", cumple con los requisitos legales para acreditar su registro ante este órgano electoral y gozar de los derechos y obligaciones que como tal la legislación aplicable le concede, por lo que resulta procedente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le conceda su acreditación, debiendo sujetar su actuar a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los puntos resolutivos del SEGUNDO al SEXTO del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con las siglas INE/CG95/2014 y, demás leyes y normatividad aplicables.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos con antelación y con las atribuciones conferidas por el artículo 88 párrafo 1, fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Resulta procedente el DICTAMEN que presenta la Comisión de

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto a la solicitud planteada por el Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA" para que se le acredite ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y, como consecuencia, se le reconozca como ente jurídico sujeto de las obligaciones, se le otorgue el derecho a recibir financiamiento público local y se le permita el goce de los demás derechos y prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, demás leyes y normatividad aplicables le concedan en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se tiene por acreditado al Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA", cuyo registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir del 1º de agosto del año en curso y por tanto, entréguese la constancia respectiva.

TERCERO. Se le reconoce el carácter de ente jurídico sujeto a los derechos, obligaciones y prerrogativas, contenidas en la normatividad en materia electoral aplicable, incluidas las obligaciones que se contienen en el acuerdo INE/CG95/2014.

CUARTO.- Se le reconoce el derecho a recibir financiamiento público local, por lo que se le otorga en los términos del DICTAMEN que presenta para tal efecto la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Administración de este órgano electoral, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan a efecto de garantizar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público recibirá el partido político acreditado ante este órgano mediante el presente acuerdo por concepto de actividades ordinarias.

SEXTO. Regístrese la acreditación del partido "PARTIDO HUMANISTA" en el Libro de Registro de Partidos Políticos que para su efecto se lleva en este Instituto Electoral y comuníquese al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se le requiere al Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA", para que señale el nombre de la o las personas acreditadas para formar parte del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Se requiere al Partido Político Nacional acreditado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, indique quienes son las personas u órgano encargado de recibir el financiamiento público y a la vez, obligado a rendir el informe sobre el origen, uso y destino de los recursos, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, las ministraciones mensuales respectivas por financiamiento

público le serán retenidas hasta que cumplimente dicho requerimiento.

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo y el DICTAMEN que sirvió de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMO.- Notifíquese el presente Acuerdo y el DICTAMEN que sirvió de referencia al Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA" en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia.

Así lo acordó y firmó por mayoría de sus integrantes el Consejo General Electoral en sesión extraordinaria número cuarenta y siete del martes siete de octubre de dos mil catorce, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JAVIER MIER MIER
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL


DRA. MA. MAGDALENA ALANÍS HERRERA
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. OSCAR QUIÑONES GALLEGOS
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 81, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los suscritos, Licenciado Oscar Quiñones Gallegos, Licenciada Sandra Elena Orozco y Licenciado Mario Gaspar Pozo Riestra , Coordinador e Integrantes, respectivamente, de la Comisión Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, nos permitimos rendir a ustedes el presente **DICTAMEN RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “PARTIDO HUMANISTA”, PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE RECONOZCA COMO ENTE JURÍDICO SUJETO DE LAS OBLIGACIONES, SE LE OTORGUE EL DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y SE LE PERMITA EL GOCE DE LOS DEMÁS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE PÁRTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, DEMÁS LEYES Y NORMATIVIDAD APLICABLES LE CONCEDAN**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la resolución con número INE/CG95/2014 aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el órgano electoral federal concedió el registro como Partido Político Nacional a la Organización de ciudadanos Frente “PARTIDO HUMANISTA”, bajo la denominación “PARTIDO HUMANISTA”, teniendo efectos constitutivos como partido político a partir del primero de agosto del año en curso.
2. Mediante oficio de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Sergio Humberto Nevárez Rodríguez, ostentándose como Representante en el Estado de Durango del “PARTIDO HUMANISTA”, compareció ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual acompañó en los siguientes documentos: 1. *Solicitud de acreditación por parte del Coordinador Ejecutivo Nacional Javier Eduardo López Macías*, 2. *Copia certificada por el Instituto Nacional*

Electoral de la declaración de principios, del programa de acción y de los Estatutos del "PARTIDO HUMANISTA", 3. Constancia de registro como Partido Político Nacional expedida por el Lic Edmundo Jacobo Molina en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; lo anterior a efecto de probar y solicitar, que: "Se tenga por acreditado el registro de "PARTIDO HUMANISTA", como partido político nacional ante el Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango", para que goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la Ley Electoral para el Estado de Durango establecen para los Partidos Políticos".

Cabe destacar que en oficio signado por Javier Eduardo López Macías, señalado con el número uno en el listado anterior, se designan como representantes del Partido en el Estado a los CC. Sergio Humberto Nevárez Rodríguez, David Castañeda López y Rosendo Antonio Sánchez Palacios. Señalando además, como domicilio en el Estado, el ubicado en Calle Luis Echeverría número 303, Colonia Máximo Gámiz, código postal 34230 en la ciudad capital. No pasando desapercibido para esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que el solicitante omitió hacer del conocimiento la designación de las personas que habrán de recibir el financiamiento público local y responsables de rendir el informe de uso y destino de los recursos, una vez aprobada su acreditación.

3. El veintiocho de agosto del año que cursa, mediante oficio sin número el Licenciado y Consejero Presidente Javier Mier Mier, remite a esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el expediente de referencia, para que, en los términos del artículo 86, párrafo 2, presente a consideración del pleno, un proyecto de resolución o dictamen.

4. La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas es un órgano emanado del Consejo General, integrado actualmente por los CC. Licenciado Oscar Quiñones Gallegos, Licenciada Sandra Elena Orozco y Licenciado Mario Gaspar Pozo Riestra, Coordinador e Integrantes, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente en el momento de la integración, designados por el pleno del Consejo, mediante Acuerdo Número uno emitido en sesión extraordinaria número uno de fecha diez de septiembre de dos mil doce.

5. A partir de esa fecha, los suscritos se han reunido para analizar los documentos presentados por el solicitante, estudiando las posturas jurisprudenciales aplicables y los procedimientos llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral al momento de otorgar el registro como Partido Político Nacional a "PARTIDO HUMANISTA" y, dentro de un análisis comparado con los demás organismos electorales de la República, tener los elementos suficientes para emitir el presente DICTAMEN.

6. El Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA", se encuentra legitimado para comparecer a este Instituto para que se le resuelva lo conducente en relación a su solicitud planteada, ello en virtud, que de las constancias que acompaña a su escrito, específicamente de la Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto a la personaría del solicitante Sergio Humberto Nevárez Rodríguez, quien se ostenta como representante en el Estado de Durango del Partido Político Nacional de referencia, es correcto concluir que cuenta con ella, pues de las constancias que acompañó a su escrito de comparecencia, específicamente del oficio signado por los CC. Javier Eduardo López Macías, Ignacio Irys Salomón y Ricardo Piñón Ruiz, a nombre de la Junta de Gobierno Nacional del partido de referencia.

7. Resulta fundamental para la elaboración del presente DICTAMEN, verificar la existencia del registro como Partido Político Nacional, aducida por el solicitante, puesto que es con ello con lo que esta Comisión se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho a la petición planteada, para lo cual y acreditar tal aseveración, acompañó en copia certificada los siguientes documentos: 1. Constancia de registro del "PARTIDO HUMANISTA", como Partido Político Nacional, expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; 2. Estatuto del "PARTIDO HUMANISTA"; 3. Declaración de Principios del "PARTIDO HUMANISTA"; 4. Programa de Acción del "PARTIDO HUMANISTA".

Documentos que fueron en su conjunto analizados, mismos con los que de conformidad con lo establecido en los artículos 15 párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y por tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno en respecto de lo que pretende probar el solicitante, y con ellos se acredita plena y fehacientemente lo siguiente:

Que en fecha 9 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, se aprobó el registro del Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA" en los siguientes términos:

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 52 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el

interesado será oido en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista" para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista".

OCTAVO. Expedíase el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista".

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el libro respectivo.

8. Por cuanto hace a la petición del Partido Político solicitante, en el sentido de que se le acredite ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como Instituto Político con registro nacional, para cumplir con las obligaciones y gozar de los derechos y prerrogativas que se deducen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones de carácter jurídico aplicables, se le ha de decir, que resulta procedente dicha petición, en razón de lo siguiente:

Los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso f) párrafo *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango al establecer:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

"Artículo 23,

1. Son derechos de los partidos políticos:

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**ARTÍCULO 58**

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto."

ARTÍCULO 59

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias."

Se infiere que para que los Partidos Políticos con Registro Nacional sean acreditados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por ende, se le reconozcan todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas que resulten de la legislación aplicable, y sobre todo, del derecho de participar en las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, habrán que satisfacer el siguiente requisito:

Único. Acreditar que cuenta con el registro de Partido Político a nivel nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

Por lo tanto, en virtud de que en el considerando que antecede, con las pruebas que fueron valoradas se colmó el presupuesto anterior, se decreta que el Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA", cumple con los requisitos legales para acreditar su registro ante el Consejo General y participar en el próximo proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2015 - 2016, por lo que resulta procedente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le conceda su acreditación, debiendo sujetar su actuar a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los puntos resolutivos del SEGUNDO al SEXTO del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con las siglas INE/CG95/2014 y, demás leyes y normatividad aplicables.

9. De inicio se ha de decir, que por cuanto a lo que solicita el solicitante en relación a sus derechos, obligaciones y prerrogativas en el contexto del Estado de Durango; una vez que se le tuvo acreditado ante este Instituto en el considerando que antecede, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás aplicables, entre otros se encuentran los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pácto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales

y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los

partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
- o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

"Artículo 63.-"

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(se deroga)

(se deroga)

(se deroga)

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional

Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan."

"Artículo 65.-"

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

"ARTICULO 1

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos

electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa, respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local."

"ARTÍCULO 35

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local."

"ARTÍCULO 25

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder-público, mediante el sufragio."

"ARTÍCULO 27

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución;
- II. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que la Ley General, la Ley General de Partidos y esta Ley, les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y las demás leyes aplicables;
- V. Formar parte de los órganos electorales, en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos y esta Ley;
- VI. Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo, nombrar a un representante general propietario y un suplente de conformidad a lo establecido en la Ley General;
- VII. Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos previstos en la Ley General y la Ley General del Partidos;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y
- IX. Las demás que les confiere la Ley General y la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 28

1. Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia de su registro o acreditación correspondiente."

"ARTÍCULO 29

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los ya utilizados por los partidos políticos ya existentes;
- IV. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- V. Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- VI. Los partidos políticos estatales comunicarán al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. En este caso, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.
- VII. Comunicar oportunamente al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurran, los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos;
- VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- X. Aplicar el financiamiento de que dispongan por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, en concordancia con lo previsto para tal efecto en la Ley General y la Ley General de Partidos, exclusivamente para el sostentimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sufragar gastos de procesos electorales, así como para realizar actividades específicas como entidades de interés público.
- XI. Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva

del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta Ley. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el artículo 6º, primer párrafo de la Constitución;

XII. Mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución o registro;

XIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales;

XV. Cumplir con lo establecido en esta Ley en materia de registro de candidatos;

XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información le imponga la ley de la materia; y

XVII. Las demás que establezca la Ley General y la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 31

1. Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, para que éste, dentro del ámbito de sus competencias, ordene que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales."

"ARTÍCULO 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto."

"ARTÍCULO 35

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

2. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público;

II. Financiamiento privado, con las modalidades siguientes:

a). Financiamiento por la militancia;

b). Financiamiento de simpatizantes;

c). Autofinanciamiento; y

d). Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

3. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, y será destinado para el sostentimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales."

"ARTÍCULO 36

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interposición persona, y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, ni los gobiernos municipales; salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos;

II. Los organismos autónomos previstos en la Constitución, en la Constitución Local y en las demás leyes secundarias;

III. Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VII. Las personas morales.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"ARTÍCULO 37

1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.

2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 38

1. El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 39

1. Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, con base en lo

establecido en esta Ley."

"ARTÍCULO 40

1. Para efecto de los informes de gastos de campaña, su presentación ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás procedimientos relativos a la fiscalización de los partidos políticos, se atenderá a las reglas y disposiciones legales contenidas en el Título Octavo de la Ley General de Partidos, y a las establecidas en el Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Ley General."

"ARTÍCULO 41

1. Son prerrogativas de los partidos políticos las contenidas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos, en los términos dispuestos por dicho ordenamiento, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Primero, Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley General."

"ARTÍCULO 51

1. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero que aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 60

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley."

Tema especial merece, lo relacionado con el financiamiento público que reciben los Partidos Políticos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado con Registro Nacional que obtuvieron su registro ante el Instituto Nacional y aún no han participado en elección del ámbito local, pues al respecto se ha de considerar:

a). Que el artículo 60 correlacionado con el 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, norma que es prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

b). Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al establecer en su artículo 35, párrafo 1, que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, implica que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de éstos, no forman parte del patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c). Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo del presente año, a la letra indica:

"Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto."

En consecuencia, en razón de que según se desprende del Acuerdo identificado con las siglas INE/CG95/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya referido con antelación, cuando se notificó el propósito de la organización de constituirse como partido político nacional; además, que el financiamiento público 2014 de conformidad con lo establecido en los artículos 117, párrafo 1, fracción XV y 118 párrafo 1, fracción V, de la aplicable en aquel entonces Ley Electoral para el Estado de

Durango, se inició el trámite de presupuestación para dicha anualidad por parte de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual se comprenden las partidas para cubrir el financiamiento de los Partidos Políticos en el mes de octubre del año anterior, o sea, del dos mil trece, por tanto, y en virtud de que se materializan en ambos supuestos, las hipótesis relativas al inicio del trámite de registro como Partido Político Nacional del solicitante y la presupuestación del presupuesto anual para su financiamiento, el cálculo para la entrega del financiamiento público del partido político solicitante para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por tratarse de un Partido Político Nacional, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año dos mil catorce, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que fue la normatividad aplicable al inicio del procedimiento de registro del Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA" y para el cálculo para la entrega del financiamiento público del partido político solicitante.

De tal modo, con base y fundamento en lo establecido en los artículos 74, 86 y 87 de la Ley Electoral de referencia, se considera que los Partidos Políticos Nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los Partidos Políticos Estatales, por tanto, le corresponde al Partido Político con Registro Nacional "PARTIDO HUMANISTA" por haber obtenido su registro con fecha posterior a la celebración de la elección estatal, se le asigne por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por el periodo comprendido de agosto a diciembre del año 2014 una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en las Tesis de Jurisprudencia 181, P.J.72/2004, 139, 23, 146, Tesis XXXVIII/2013 y Jurisprudencia 8/2000 que a continuación se transcriben:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Conforme al artículo 43, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales, requieren de su acreditación ante la autoridad electoral administrativa, ante la cual obviamente habrán de probar su calidad de partido político nacional, esto es, que cuentan con el registro respectivo y que está vigente; sin embargo, no existe razón que justifique la exigencia de cumplir con un requisito de orden meramente formal, como lo es la acreditación de la vigencia de su registro, cuando fue precisamente dicha autoridad, quien haya reconocido en fecha reciente la acreditación correspondiente a un determinado partido político. Luego entonces, no existe base jurídica alguna para afirmar que el precepto invocado establece una nueva condicionante para que los partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal, como lo es volver a acreditar su registro, cuando éste haya sido previamente reconocido. Juicio de revisión constitucional electoral."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales y que los Estados, a través de su reglamentación específica al respecto. En esta tesitura, es indudable que la circunstancia de que los artículos 71 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan que los partidos políticos locales de reciente registro recibirán la prerrogativa de financiamiento hasta el mes de enero del año siguiente al de obtención del registro, transgrede el mencionado principio rector, pues con ello se les da un trato inequitativo frente a los demás actores políticos, aunado a que tal prerrogativa no puede ser condicionada o limitada en forma alguna, ya que por el hecho de la obtención del registro como partido político local, esos institutos tendrán derecho a percibir financiamiento público para que se encuentren en aptitud de llevar a cabo sus actividades permanentes y las tendentes a la obtención del voto

ciudadano en un plano de equidad."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, cuyo confinamiento al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cumplieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN TIENEN DERECHO A RECIBIRLO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 10^o constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. Con base en tal facultad, ha lugar a estimar que el artículo 55, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Colima, al prever que sólo tienen derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos que hubieran participado en la elección inmediata anterior, cubriendo ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un porcentaje mínimo de votación, excluyendo, como consecuencia, a los partidos políticos de reciente creación, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República y 86 bis de la Constitución Política de esa entidad federativa, y que por tanto, procede su inaplicabilidad, en virtud de que, según la Norma Constitucional Federal últimamente citada, las legislaciones locales deben garantizar que se les otorgue financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, lo cual resulta indispensable para que tales entes puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas, mientras que la norma constitucional local, establece que los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).-

De conformidad con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y IV del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se concluye que la disposición en la que textualmente indica que en materia de financiamiento público el 25% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados, no incluye a los partidos políticos de nuevo registro. En efecto, si bien en la mencionada primera parte de la fracción I no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, también lo es que esta disposición forma parte conjunta de la fracción I del artículo 69, misma que se complementa con el enunciado de que el 75% restante se distribuirá entre los partidos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. De ahí que gramaticalmente se infiera la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que la referida fracción IV regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en las elecciones. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del código en cita es posible arribar a idénticas conclusiones, ya que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos considera, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al **derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los**

resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan paralelamente, puesto que la exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía. Para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Morelos retomó ambos principios y los incorporó en su código electoral. Es así, que en la fracción I del artículo 69 del código en comento, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección de diputados de mayoría relativa. Por otro lado, la legislación de Morelos no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados de mayoría relativa. Sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en la fracción I del artículo 69 del código local de la materia, sino en la fracción IV que es la única aplicable. Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que de suyo son diferentes. Las bases hasta el momento determinadas, interpretadas de la manera antes enunciada, garantizan el acceso equitativo de los partidos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encontraren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto. Además es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que se determinan en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace evidente, que en la legislación federal la distribución del financiamiento público, explicándolo de manera general, se realiza igualitariamente, en un 30% entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras, y el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la fuerza electoral; y por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualitariamente un 2% del monto total correspondiente. Con lo que se reconoce diáficamente la voluntad manifiesta del legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, por lo que en consecuencia debe interpretarse y aplicarse en el mismo sentido. En conclusión, la interpretación antes mencionada es adecuada a la sistemática y funcionalidad de las disposiciones constitucionales federal, local y del código electoral de la materia."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL..- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 26, párrafo primero, 45, apartado A, y 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; se desprende que los partidos políticos tienen derecho de forma equitativa al financiamiento público, el cual se programa al inicio del año electoral y los dos años subsecuentes, con las actualizaciones respectivas. En ese contexto, a partir de que el partido político obtiene su registro tiene derecho a la asignación de recursos para actividades ordinarias, sin que ello pueda ser condicionado al inicio de un proceso electoral, porque además de resultar indispensable para el cumplimiento de sus fines, le permite realizarlas con condiciones de equidad respecto de las demás instituciones políticas registradas."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL..- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos."

No es óbice indicarle al Partido Político solicitante, que lo anterior no es en perjuicio en cuanto al financiamiento público local correspondiente por el año dos mil quince y subsecuentes que le pudiere corresponder, puesto que para esas anualidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se calculará y entregará en atención a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

10. En virtud de que los artículos 74 y 86 párrafo 1, fracción II y 87 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente en la época en que inició el procedimiento de registro como partido político "PARTIDO HUMANISTA" que a la letra versan:

"Artículo 74"

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta ley."

"Artículo 86"

1. Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

II. A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

"Artículo 87"

1. Durante el año de la elección el Consejo Estatal otorgará un financiamiento igual al que se refiere el inciso b), de la Fracción I del artículo 86 de la presente Ley a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral."

Que aunque se omite lo que corresponde a que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases ahí descritas, claro es que la intención del legislador al establecer en el artículo 87 de la Ley en cita, que recibirán éstos un financiamiento público igual al que establece en el inciso b) de la fracción I, aunque lo remite de forma equivocada pues ha de ser la fracción II transcrita del artículo 86, fue la de que los partidos políticos que participan por primera vez sin antes haber intervenido en una elección local, el financiamiento público habrá de ser suministrado atendiendo los parámetros de equidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado como principio electoral, de tal suerte que esta Comisión, así adopta como criterio tal pronunciamiento para que se le otorgue el financiamiento público para gastos ordinarios por los meses de agosto a diciembre del año que transcurre al Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA," además de que dicho pronunciamiento en nada afecta el presupuesto autorizado a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto con antelación.

Que con base en la fórmula descrita en el numeral 86, el equivalente al salario mínimo dos mil catorce para el área geográfica B, a la cual pertenece el Estado de Durango, corresponde a la cantidad de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) y al multiplicarlo por cuatrocientos, arroja una cantidad mensual de financiamiento público de \$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 m.n.), la cual deberá entregarse al Partido Político acreditado por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la anualidad, misma que arroja un total para el ejercicio fiscal dos mil catorce de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, esta Comisión estima conveniente que, en el ejercicio de sus atribuciones, sea la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección de Administración del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan, a efecto de garantizar la entrega oportuna de las

ministraciones mensuales antes referidas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los considerandos antes señalados, esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Resulta procedente la solicitud del Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA" y, por tanto, se tiene por acreditado al Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA", cuyo registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir del 1º de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Entréguese la constancia de acreditación respectiva y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO.- Se le reconoce el carácter de ente jurídico sujeto a los derechos, obligaciones y prerrogativas, contenidas en la normatividad en materia electoral aplicable, incluidas las obligaciones que se contienen en el acuerdo INE/CG95/2014.

CUARTO. Se le reconoce el derecho a recibir financiamiento público local, por lo que se le otorga a partir del primero de agosto hasta el treinta y uno de diciembre del año que transcurre, ello en virtud de lo establecido y bajo las condiciones que quedaron esgrimidas en el presente DICTAMEN de acuerdo a la legislación aplicable al inicio del procedimiento del registro como Partido Político Nacional y del presupuesto de Egresos del Instituto, en el que se comprendió las partidas para cubrir el financiamiento público de los partidos políticos.

QUINTO.- En cuanto al financiamiento público local correspondiente por el año dos mil quince y subsecuentes, este se entregará al Partido Político solicitante conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan a efecto de garantizar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público recibirá el partido político acreditado por concepto de actividades ordinarias, una vez aprobado el presente DICTAMEN por el pleno del Consejo General.

SÉPTIMO. Se le requiere al Partido Político Nacional "PARTIDO HUMANISTA", para que señale el nombre de la o las personas acreditadas para formar parte del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Se requiere al Partido Político Nacional acreditado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el

presente DICTAMEN, indique quienes son las personas u órgano encargado de recibir el financiamiento público y a la vez, obligado a rendir el informe sobre el origen, uso y destino de los recursos, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, las ministraciones mensuales respectivas por financiamiento público le serán retenidas hasta que cumplimente dicho requerimiento.

NOVENO..- Túrnese al Consejero Presidente para que el DICTAMEN que se aprueba sea puesto a consideración del Consejo General, para que, de aprobarlo, sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMO. Una vez que el presente DICTAMEN sea aprobado por el pleno del Consejo General, comuníquese al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y dictaminó la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en reunión de trabajo de fecha lunes 6 de octubre de dos mil catorce, ante la Secretaría que da fe-----

POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

LIC. OSCAR QUIÑONES GALLEGOS
COORDINADOR

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MARIO GASPAR POZO Riestra
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ZITLALI AREOLA DEL RÍO
SECRETARIA

ACUERDO NÚMERO CIENTO ONCE, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en sesión extraordinaria número cuarenta y siete del martes siete de octubre de dos mil catorce, por el que se resuelve en relación del **DICTAMEN** que presenta la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto a **LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL"**, PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE RECONOZCA COMO ENTE JURÍDICO SUJETO DE LAS OBLIGACIONES, SE LE OTORGUE EL DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y SE LE PERMITA EL GOCE DE LOS DEMÁS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, DEMÁS LEYES Y NORMATIVIDAD APLICABLES LE CONCEDAN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante la resolución con número INE/CG96/2014 aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el órgano electoral federal concedió el registro como Partido Político Nacional bajo la denominación "ENCUENTRO SOCIAL", teniendo efectos constitutivos como partido político a partir del primero de agosto del año en curso.
2. Mediante oficio de fecha veintidós de agosto del año que transcurre, recibido en oficialía de partes de este organismo el diez de septiembre del año 2014, Armando González Escoto, ostentándose como Representante Legal del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", compareció ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual acompañó los siguientes documentos: 1. *Copia simple del poder notarial otorgado por la Organización "ENCUENTRO SOCIAL" a favor y copia certificada de los documentos básicos, mismos que incluyen los Estatutos que lo acreditan como representante legal del Partido "ENCUENTRO SOCIAL" ante el Instituto Nacional Electoral,* 2. *Copia simple de identificación del suscrito,* 3. *Copia certificada por el Instituto Nacional Electoral del Acta de la Asamblea nacional Constitutiva,* 4. *Copia simple de certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social,* 5. *Copia simple del Diario Oficial*

de la Federación publicado el 18 de agosto de 2014 que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de ciudadanos denomina Encuentro Social, y 6. Logotipo del partido "ENCUENTRO SOCIAL" en medio magnético; a efecto de probar y solicitar, que: "Se tenga por acreditado el registro de "ENCUENTRO SOCIAL", como Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango", para que goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la Ley Electoral para el Estado de Durango establecen para los Partidos Políticos".

3. El once de septiembre del año que cursa, mediante oficio sin número el Licenciado y Consejero Presidente Javier Mier Mier, remite a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el expediente de referencia, para que, en los términos del artículo 86, párrafo 2, presente a consideración del pleno, un proyecto de resolución o dictamen.

CONSIDERANDOS

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ejerce competencia para conocer y resolver la presente solicitud de acreditación, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, 59, 60 y 81 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez, que es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Durango, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto; además, que por tratarse de una solicitud de un Partido Político Nacional, para que se le tenga por acreditado ante el Instituto y se le reconozca como ente jurídico y permita, del goce de los derechos y prerrogativas, y el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable le imponen.

2. El partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", se encuentra legitimado para comparecer a este Instituto para que se le resuelva lo conducente en relación a su solicitud planteada, ello en virtud, que de las constancias que acompaña a su escrito, específicamente del acuerdo número INE/CG96/2014, aprobado en sesión extraordinaria del día nueve de julio de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto resolutivo PRIMERO, se determinó que fue

procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional, a la Agrupación Política Nacional, bajo la denominación "ENCUENTRO SOCIAL", en los términos de los considerandos de dicha resolución, toda vez que reunió los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicho registro, tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

Por cuanto a la personaría del solicitante Armando González Escoto, quien se ostenta como Representante Legal del Partido Político Nacional de referencia, queda plenamente demostrada con la documentación que acompaña, concretamente con la copia simple del Testimonio de la Escritura del poder que otorgó "Encuentro Social", Agrupación Política nacional, a favor de los señores Eduardo del Real Soria, Ubaldo Jiménez Sánchez, Berlín Rodríguez Soria y Armando González Escoto.

3. Para que los Partidos Políticos con Registro Nacional sean acreditados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por ende, se le reconozcan todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas que resulten de la legislación aplicable, y sobre todo, del derecho de participar en las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, habrán que satisfacer el siguiente requisito:

Único. Acreditar que cuenta con el registro de Partido Político a nivel nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

4. Por lo tanto, en virtud de que en el DICTAMEN elaborado por los integrantes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se valoran todos y cada uno de los documentos presentados por el solicitante, se decreta que el Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", cumple con los requisitos legales para acreditar su registro ante este órgano electoral y gozar de los derechos y obligaciones que como tal la legislación aplicable le concede, por lo que resulta procedente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le conceda su acreditación, debiendo sujetar su actuar a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los puntos resolutivos del SEGUNDO al SEXTO del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con las siglas INE/CG96/2014 y, demás leyes y normatividad aplicables.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos con antelación y con las atribuciones conferidas por el artículo 88 párrafo 1, fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Resulta procedente el DICTAMEN que presenta la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto a la solicitud planteada por el Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" y, como consecuencia, se le reconozca como ente jurídico sujeto de las obligaciones, se le otorgue el derecho a recibir financiamiento público local y se le permita el goce de los demás derechos y prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, demás leyes y normatividad aplicables le concedan en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se tiene por acreditado al Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", cuyo registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir del 1º de agosto del año en curso y por tanto, entréguese la constancia respectiva.

TERCERO. Se le reconoce el carácter de ente jurídico sujeto a los derechos, obligaciones y prerrogativas, contenidas en la normatividad en materia electoral aplicable, incluidas las obligaciones que se contienen en el acuerdo INE/CG96/2014.

CUARTO.- Se le reconoce el derecho a recibir financiamiento público local, por lo que se le otorga en los términos del DICTAMEN que presenta para tal efecto la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Administración de este órgano electoral, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan a efecto de garantizar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público recibirá el partido político acreditado ante este órgano mediante el presente acuerdo por concepto de actividades ordinarias.

SEXTO. Regístrese la acreditación del partido "ENCUENTRO SOCIAL" en el Libro de Registro de Partidos Políticos que para su efecto se lleva en este Instituto Electoral y comuníquese al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se le requiere al Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", para que señale el nombre de la o las personas acreditadas para formar parte del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Se requiere al Partido Político Nacional acreditado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, indique quienes son las personas u órgano encargado de recibir el financiamiento público y a la vez, obligado a rendir el informe sobre el

origen, uso y destino de los recursos, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, las ministraciones mensuales respectivas por financiamiento público le serán retenidas hasta que cumplimente dicho requerimiento.

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo y el Dictamen que sirvió de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMO.- Notifíquese el presente acuerdo y el Dictamen que sirvió de referencia al Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia.

Así lo acordó y firmó por mayoría de sus integrantes el Consejo General Electoral en sesión extraordinaria número cuarenta y siete del martes siete de octubre de dos mil catorce, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JAVIER MIER MIER
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. MA. MAGDALENA ALANÍS HERRERA
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. OSCAR QUINONES GALLEGOS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 81, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los suscritos, Licenciado Oscar Quiñones Gallegos, Licenciada Sandra Elena Orozco y Licenciado Mario Gaspar Pozo Riestra , Coordinador e Integrantes, respectivamente, de la Comisión Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, nos permitimos rendir a ustedes el presente **DICTAMEN RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “ENCUENTRO SOCIAL”, PARA QUE SE LE ACREDITE ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE RECONOZCA COMO ENTE JURÍDICO SUJETO DE LAS OBLIGACIONES, SE LE OTORGUE EL DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y SE LE PERMITA EL GOCE DE LOS DEMÁS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, DEMÁS LEYES Y NORMATIVIDAD APLICABLES LE CONCEDAN**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la resolución con número INE/CG96/2014 aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el órgano electoral federal concedió el registro como Partido Político Nacional a la agrupación política nacional Movimiento de Regeneración Nacional, bajo la denominación “ENCUENTRO SOCIAL”, teniendo efectos constitutivos como partido político a partir del primero de agosto del año en curso.
2. Mediante oficio de fecha veintidós de agosto del año que transcurre, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el diez de septiembre del año 2014, Armando González Escoto, ostentándose como Representante Legal del Partido Político Nacional “ENCUENTRO SOCIAL”,

compareció ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual acompañó los siguientes documentos: 1. Copia simple del poder notarial otorgado por la Organización "ENCUENTRO SOCIAL" a favor y copia certificada de los documentos básicos, mismos que incluyen los Estatutos que lo acreditan como representante legal del Partido "ENCUENTRO SOCIAL" ante el Instituto Nacional Electoral, 2. Copia simple de identificación del suscrito, 3. Copia certificada por el Instituto Nacional Electoral del Acta de la Asamblea nacional Constitutiva, 4. Copia simple de certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, 5. Copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el 18 de agosto de 2014 que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de ciudadanos denomina Encuentro Social, y 6. Logotipo del partido "ENCUENTRO SOCIAL" en medio magnético; a efecto de probar y solicitar, que: "Se tenga por acreditado el registro de "ENCUENTRO SOCIAL", como Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango", para que goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la Ley Electoral para el Estado de Durango establecen para los Partidos Políticos".

Cabe destacar que en el oficio signado por Armando González Escoto, referido con anterioridad, se designan como representantes del Partido en el Estado a los CC. Guillermina Ortega Murillo y Jesús Valdez Martínez. Señalando además, con domicilio en el Estado para efecto de recibir acuerdos y notificaciones, el ubicado en Calle Constitución 412 norte, Zona Centro, código postal 34000, en la ciudad capital. No pasando desapercibido para este Consejo General, que el solicitante omitió hacer del conocimiento a este organismo electoral la designación de las personas que habrán de recibir el financiamiento público local y responsables de rendir el informe de uso y destino de los recursos, una vez aprobada su acreditación.

3. El once de septiembre del año que cursa, mediante oficio sin número el Licenciado y Consejero Presidente Javier Mier Mier, remite a esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el expediente de referencia, para que, en los términos del artículo 86, párrafo 2, presente a consideración del pleno, un proyecto de resolución o dictamen.

4. La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas es un órgano emanado del Consejo General, integrado actualmente por los CC. Licenciado Oscar Quiñones Gallegos, Licenciada Sandra Elena Orozco y Licenciado Mario Gaspar Pozo Riestra, Coordinador e Integrantes, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente en el momento de la integración, designados por el pleno del Consejo, mediante Acuerdo Número uno emitido en sesión extraordinaria número uno de fecha diez de septiembre de dos mil doce.

5. A partir de esa fecha, los suscritos se han reunido para analizar los documentos presentados por el solicitante, estudiando las posturas jurisprudenciales aplicables y los procedimientos llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral al momento de otorgar el registro como partido político nacional a "ENCUENTRO SOCIAL" y, dentro de

un análisis comparado con los demás organismos electorales de la República tener los elementos suficientes para emitir el presente DICTAMEN.

6. El partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", se encuentra legitimado para comparecer a este Instituto para que se le resuelva lo conducente en relación a su solicitud planteada, ello en virtud, que de las constancias que acompaña a su escrito, específicamente del acuerdo número INE/CG96/2014, aprobado en sesión extraordinaria del día nueve de julio de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto resolutivo PRIMERO, se determinó que fue procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional, a la Agrupación Política Nacional, bajo la denominación "ENCUENTRO SOCIAL", en los términos de los considerandos de dicha resolución, toda vez que reunió los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicho registro, en los términos de los considerandos de dicha resolución, toda vez que reunió los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que dicho registro, tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

Por cuanto a la personaría del solicitante Armando González Escoto, quien se ostenta como Representante Legal del Partido Político Nacional de referencia, queda plenamente demostrada con la documentación que acompaña, concretamente con la copia simple del Testimonio de la Escritura del poder que otorgó "Encuentro Social", Agrupación Política nacional, a favor de los señores Eduardo del Real Soria, Ubaldo Jiménez Sánchez, Berlín Rodríguez Soria y Armando González Escoto.

7. Resulta fundamental para la elaboración del presente Dictamen, verificar la existencia del registro como Partido Político Nacional, aducida por el solicitante, puesto que es con ello con lo que esta Comisión se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho a la petición planteada, para lo cual y acreditar tal aseveración, acompaña los siguientes documentos: 1. Copia simple del poder notarial otorgado por la Organización "Encuentro Social" a favor y copia certificada de los documentos básicos, mismos que incluyen los Estatutos que lo acreditan como representante legal del Partido "Encuentro Social" ante el Instituto Nacional Electoral, 2. Copia simple de identificación del suscrito, 3. Copia certificada por el Instituto Nacional Electoral del Acta de la Asamblea nacional Constitutiva, 4. Copia simple de certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, 5. Copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el 18 de agosto de 2014 que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, y 6. Logotipo del partido "Encuentro Social" en medio magnético.

Documentos que fueron en su conjunto analizados, mismos con los que de conformidad con lo establecido en los artículos 15 párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y por tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno en respecto de lo que pretende probar el solicitante, y con ellos se acredita plena y fehacientemente lo siguiente:

Que en fecha 9 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, se aprobó el registro del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" en los siguientes términos:

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, bajo la denominación "Encuentro Social", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social", que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 53 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley 114General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oido en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social" para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto el Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, el Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social".

OCTAVO. Expedíase el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social".

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el libro respectivo.

8. Por cuento hace a la petición del Partido Político solicitante, en el sentido de que se le acredite ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como Instituto Político con registro nacional, para cumplir con las obligaciones y gozar de los derechos y prerrogativas que se deducen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de

Sistemas de Medios de Impugnación, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones de carácter jurídico aplicables, se le ha de decir, que resulta procedente dicha petición, en razón de lo siguiente:

Los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso f) párrafo *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango al establecer:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 58

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto."

"ARTÍCULO 59

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias."

Se infiere que para que los Partidos Políticos con Registro Nacional sean acreditados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por ende, se le reconozcan todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas que resulten de la legislación aplicable, y sobre todo, del derecho de participar en las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, habrán que satisfacer el siguiente requisito:

Único. Acreditar que cuenta con el registro de Partido Político a nivel nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

Por lo tanto, en virtud de que en el considerando que antecede, con las pruebas que fueron valoradas se colmó el presupuesto anterior, se decreta que el Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", cumple con los requisitos legales para acreditar su registro ante el Consejo General y participar en el próximo proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2015 - 2016, por lo que resulta procedente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le

conceda su acreditación, debiendo sujetar su actuar a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los puntos resolutivos del SEGUNDO al SEXTO del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con las siglas INE/CG96/2014 y, demás leyes y normatividad aplicables.

9. De inicio se ha de decir, que por cuanto a lo que solicita el solicitante en relación a sus derechos, obligaciones y prerrogativas en el contexto del Estado de Durango; una vez que se le tuvo acreditado ante este Instituto en el considerando que antecede, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás aplicables, entre otros se encuentran los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus régimen interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre

los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas cívicales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional; y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales,

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(se deroga)

(se deroga)

(se deroga)

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional

Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan."

"Artículo 65.-"

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 1"

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa, respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

"ARTÍCULO 35"

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local."

"ARTÍCULO 25"

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio."

"ARTÍCULO 27"

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución;
- II. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que la Ley General, la Ley General de Partidos y esta Ley, les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y las demás leyes aplicables;
- V. Formar parte de los órganos electorales, en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos y esta Ley;
- VI. Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo, nombrar a un representante general

propietario y un suplente, de conformidad a lo establecido en la Ley General;
VII. Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos previstos en la Ley General y la Ley General del Partidos;
VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y
IX. Las demás que les confiere la Ley General y la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 28

1. Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia de su registro o acreditación correspondiente."

"ARTÍCULO 29

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los ya utilizados por los partidos políticos ya existentes;
- IV. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- V. Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- VI. Los partidos políticos estatales comunicarán al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido.
En este caso, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.
- VII. Comunicar oportunamente al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurran, los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos;
- VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- X. Aplicar el financiamiento de que dispongan por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, en concordancia con lo previsto para tal efecto en la Ley General y la Ley General de Partidos, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sufragar gastos de procesos electorales, así como para realizar actividades específicas como entidades de interés público.
- XI. Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta Ley. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el artículo 6º, primer párrafo de la Constitución;
- XII. Mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución o registro;
- XIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales;
- XV. Cumplir con lo establecido en esta Ley en materia de registro de candidatos;
- XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información le imponga la ley de la materia; y
- XVII. Las demás que establezca la Ley General y la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 31

1. Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, para que éste, dentro del ámbito de sus competencias, ordene que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales."

"ARTÍCULO 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto."

"ARTÍCULO 35

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución

2. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público;

II. Financiamiento privado, con las modalidades siguientes:

a). Financiamiento por la militancia;

- b). Financiamiento de simpatizantes;
 - c). Autofinanciamiento;
 - d). Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
3. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales."

"ARTÍCULO 36"

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona, y bajo ninguna circunstancia:
- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, ni los gobiernos municipales; salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos;
- II. Los organismos autónomos previstos en la Constitución, en la Constitución Local y en las demás leyes secundarias;
- III. Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII. Las personas morales.
2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"ARTÍCULO 37"

1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.
2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 38"

1. El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 39"

1. Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, con base en lo establecido en esta Ley."

"ARTÍCULO 40"

1. Para efecto de los informes de gastos de campaña, su presentación ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás procedimientos relativos a la fiscalización de los partidos políticos, se atenderá a las reglas y disposiciones legales contenidas en el Título Octavo de la Ley General de Partidos, y a las establecidas en el Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Ley General."



"ARTÍCULO 41"

1. Son prerrogativas de los partidos políticos las contenidas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos, en los términos dispuestos por dicho ordenamiento, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Primero, Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley General."

"ARTÍCULO 51"

1. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero que aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en la Ley General de Partidos."

"ARTÍCULO 60"

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley."

Tema especial merece, lo relacionado con el financiamiento público que reciben los Partidos Políticos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado con Registro Nacional que obtuvieron su registro ante el Instituto Nacional y aún no han participado en elección del ámbito local, pues al respecto se ha de considerar:

a). Que el artículo 60 correlacionado con el 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, norma que es prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

b). Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al establecer en su artículo 35, párrafo 1 que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, implica que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de éstos, no forman parte del patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c). Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo del presente año, a la letra indica:

"Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto."

En consecuencia, en razón de que según se desprende del acuerdo identificado con las siglas INE/CG96/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya referido con antelación, concretamente del antecedente II, que el representante legal de Encuentro Social, notificó al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de dicha asociación de constituirse como Partido Político Nacional estando vigente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, que el financiamiento público 2014 de conformidad con lo establecido en los artículos 117, párrafo 1, fracción XV y 118 párrafo 1, fracción V, de la aplicable en aquel entonces Ley Electoral para el Estado de Durango, se inició el trámite de presupuestación para dicha anualidad por parte de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual se comprenden las partidas para cubrir el financiamiento de los Partidos Políticos en el mes de octubre del año anterior, o sea, del dos mil trece, por tanto, y en virtud de que se materializan en ambos supuestos, las hipótesis relativas al inicio del trámite de registro como Partido Político Nacional del solicitante y la presupuestación del presupuesto anual para su financiamiento, el cálculo para la entrega del financiamiento público del partido político solicitante para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por tratarse de un Partido Político Nacional, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año dos mil catorce, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que fue la normatividad aplicable al inicio del procedimiento de registro del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" y para el cálculo para la entrega del financiamiento público del partido político solicitante.

De tal modo, con base y fundamento en lo establecido en los artículos 74, 86 y 87 de la Ley Electoral de referencia, se considera que los Partidos Políticos Nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los Partidos Políticos

Estateles, por tanto, le corresponde al Partido Político con Registro Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" por haber obtenido su registro con fecha posterior a la celebración de la elección estatal, se le asigne por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por el periodo comprendido de agosto a diciembre del año 2014 una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en las Tesis de Jurisprudencia 181, P./J.72/2004, 139, 23, 146, Tesis XXXVIII/2013 y Jurisprudencia 8/2000 que a continuación se transcriben:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Conforme al artículo 43, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales, requieren de su acreditación ante la autoridad electoral administrativa, ante la cual obviamente habrán de probar su calidad de partido político nacional, esto es, que cuentan con el registro respectivo y que está vigente; sin embargo, no existe razón que justifique la exigencia de cumplir con un requisito de orden meramente formal, como lo es la acreditación de la vigencia de su registro, cuando fue precisamente dicha autoridad, quien haya reconocido en fecha reciente la acreditación correspondiente a un determinado partido político. Luego entonces, no existe base jurídica alguna para afirmar que el precepto invocado establece una nueva condicionante para que los partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal, como lo es volver a acreditar su registro, cuando éste haya sido previamente reconocido. Juicio de revisión constitucional electoral."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales y que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio, pero sin que impongan reglamentación específica al respecto. En esta tesitura, es indudable que la circunstancia de que los artículos 71 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan que los partidos políticos locales de reciente registro recibirán la prerrogativa de financiamiento hasta el mes de enero del año siguiente al de obtención del registro, transgrede el mencionado principio rector, pues con ello se les da un trato inequívoco frente a los demás actores políticos, aunado a que tal prerrogativa no puede ser condicionada o limitada en forma alguna, ya que por el hecho de la obtención del registro como partido político local, esos institutos tendrán derecho a percibir financiamiento público para que se encuentren en aptitud de llevar a cabo sus actividades permanentes y las tendentes a la obtención del voto ciudadano en un plano de equidad."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECENTE CREACIÓN. El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la

situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN TIENEN DERECHO A RECIBIRLO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. Con base en tal facultad, ha lugar a estimar que el artículo 55, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Colima, al prever que sólo tienen derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos que hubieran participado en la elección inmediata anterior, cubriendo ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un porcentaje mínimo de votación, excluyendo, como consecuencia, a los partidos políticos de reciente creación, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República y 86 bis de la Constitución Política de esa entidad federativa, y que por tanto, procede su inaplicabilidad, en virtud de que, según la Norma Constitucional Federal últimamente citada, las legislaciones locales deben garantizar que se les otorgue financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, lo cual resulta indispensable para que tales entes puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas, mientras que la norma constitucional local, establece que los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).-

De conformidad con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y IV del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se concluye que la disposición en la que textualmente indica que en materia de financiamiento público el 25% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados, no incluye a los partidos políticos de nuevo registro. En efecto, si bien en la mencionada primera parte de la fracción I no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, también lo es que esta disposición forma parte conjunta de la fracción I del artículo 69, misma que se complementa con el enunciado de que el 75% restante se distribuirá entre los partidos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. De ahí que gramaticalmente se infiera la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que la referida fracción IV regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en las elecciones. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del código en cita es posible arribar a idénticas conclusiones, ya que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos considera, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan paralelamente, puesto que la exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía. Para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Morelos retomó ambos principios y los incorporó en su código electoral. Es así, que en la fracción I del artículo 69 del código en comento, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección de diputados de mayoría relativa. Por otro lado, la legislación de Morelos no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados de mayoría relativa. Sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en la fracción I del artículo 69 del código local de la materia, sino en la fracción IV que es la única aplicable. Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que de suyo son diferentes. Las bases hasta el momento determinadas, interpretadas de la manera antes enunciada, garantizan el acceso equitativo de los partidos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encuentren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto. Además es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que se determinan en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace evidente, que en la legislación federal la distribución del financiamiento público, explicándolo de manera general, se realiza igualitariamente, en un 30% entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras, y el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la fuerza electoral; y

por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualitariamente un 2% del monto total correspondiente. Con lo que se reconoce diáfanamente la voluntad manifiesta del legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, por lo que en consecuencia debe interpretarse y aplicarse en el mismo sentido. En conclusión, la interpretación antes mencionada es adecuada a la sistemática y funcionalidad de las disposiciones constitucionales federal, local y del código electoral de la materia."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 26, párrafo primero, 45, apartado A, y 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; se desprende que los partidos políticos tienen derecho de forma equitativa al financiamiento público, el cual se programa al inicio del año electoral y los dos años subsecuentes, con las actualizaciones respectivas. En ese contexto, a partir de que el partido político obtiene su registro tiene derecho a la asignación de recursos para actividades ordinarias, sin que ello pueda ser condicionado al inicio de un proceso electoral, porque además de resultar indispensable para el cumplimiento de sus fines, le permite realizarlas con condiciones de equidad respecto de las demás instituciones políticas registradas."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos."

No es óbice indicarle al Partido Político solicitante, que lo anterior no es en perjuicio en cuanto al financiamiento público local correspondiente por el año dos mil quince y subsecuentes que le pudiere corresponder, puesto que para esas anualidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se calculará y entregará en atención a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

10. En virtud de que los artículos 74 y 86 párrafo 1, fracción II y 87 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente en la época en que inició el procedimiento de registro como partido político "ENCUENTRO SOCIAL" que a la letra versan:

"Artículo 74

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta ley."

"Artículo 86

1. Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

...
II. A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

...

"Artículo 87

1. Durante el año de la elección el Consejo Estatal otorgará un financiamiento igual al que se refiere el inciso b), de la Fracción I del artículo 86 de la presente Ley a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral."

Que aunque se omite lo que corresponde a que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases ahí descritas, claro es que la intención del legislador al establecer en el artículo 87 de la Ley en cita, que recibirán éstos un financiamiento público igual al que establece en el inciso b) de la fracción I, aunque lo remite de forma equivocada pues ha de ser la fracción II transcrita del artículo 86, fue la de que los partidos políticos que participan por primera vez sin antes haber intervenido en una elección local, el financiamiento público habrá de ser suministrado atendiendo los parámetros de equidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado como principio electoral, de tal suerte que esta Comisión así adopta como criterio tal pronunciamiento para que se le otorgue el financiamiento público para gastos ordinarios por los meses de agosto a diciembre del año que transcurre al Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL," además de que dicho pronunciamiento en nada afecta el presupuesto autorizado a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto con antelación.

Que con base en la fórmula descrita en el numeral 86, el equivalente al salario mínimo dos mil catorce para el área geográfica B, a la cual pertenece el Estado de Durango, corresponde a la cantidad de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) y al multiplicarlo por cuatrocientos, arroja una cantidad mensual de financiamiento público de \$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 m.n.), la cual deberá entregarse al Partido Político acreditado por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la anualidad, misma que arroja un total para el ejercicio fiscal dos mil catorce de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, esta Comisión estima conveniente que, en el ejercicio de sus atribuciones, sea la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección de Administración del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan, a efecto de garantizar la entrega oportuna de las entregas mensuales antes referidas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los considerandos antes señalados, esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Resulta procedente la solicitud del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" y, por tanto se tiene por acreditado al Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", cuyo registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir del 1º de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Entréguese la constancia de acreditación respectiva y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se le reconoce el carácter de ente jurídico sujeto a los derechos, obligaciones y prerrogativas, contenidas en la normatividad en materia electoral aplicable, incluidas las obligaciones que se contienen en el acuerdo INE/CG96/2014.

CUARTO.- Se le reconoce el derecho a recibir financiamiento público local, por lo que se le otorga a partir del primero de agosto hasta el treinta y uno de diciembre del año que transcurre, ello en virtud de lo establecido y bajo las condiciones que quedaron esgrimidas en el presente DICTAMEN de acuerdo a la legislación aplicable al inicio del procedimiento del registro como Partido Político Nacional y del presupuesto de Egresos del Instituto, en el que se comprendió las partidas para cubrir el financiamiento público de los partidos políticos.

QUINTO.- En cuanto al financiamiento público local correspondiente por el año dos mil quince y subsecuentes, este se entregará al Partido Político solicitante conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realice las gestiones necesarias ante las instancias que correspondan a efecto de garantizar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público recibirá el partido político acreditado por concepto de actividades ordinarias una vez aprobado el presente DICTAMEN por el Consejo General.

SÉPTIMO. Se le requiere al Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", para que señale el nombre de la o las personas acreditadas para formar parte del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Se requiere al Partido Político Nacional acreditado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente DICTAMEN, indique quienes son las personas u órgano encargados del Partido Político en el Estado de Durango, y a la vez, obligado a rendir el informe sobre el origen, uso y destino de los recursos, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, las ministraciones mensuales respectivas por financiamiento público le serán retenidas hasta que cumplimente dicho requerimiento.

NOVENO.- Túrnese al Consejero Presidente para que el DICTAMEN que se aprueba sea puesto a consideración del Consejo General, para que, de aprobarlo, sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

DÉCIMO. Una vez que el presente DICTAMEN sea aprobado por el pleno del Consejo General, comuníquese al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y dictaminó la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en reunión de trabajo de fecha lunes 6 de octubre de dos mil catorce, ante la Secretaría que da fe-----

POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS


LIC. OSCAR QUIÑONES GALLEGOS
COORDINADOR


LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MARIO GASPAR POZO Riestra
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA



EXPEDIENTE : 323/2014
ACTOR : CLEMENTE MOLINA ESCOBAR
DEMANDADO : GABRIELA ELIZABETH CARREÓN
ÁLVAREZ
POBLADO : "ABASOLO Y ANEXOS"
MUNICIPIO : RODEO
ESTADO : DURANGO
ACCIÓN : PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Durango, Durango., a 26 de septiembre de 2014.

C. GABRIELA ELIZABETH CARREÓN ÁLVAREZ,
 EN SU CALIDAD DE SUCESORA DE MANUELA
 CASTRO AMAYA.

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó en audiencia en esta misma fecha, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no se pudo localizar el domicilio en el que se pudiera emplazar personalmente a GABRIELA ELIZABETH CARREÓN ÁLVAREZ, en su calidad de sucesora de MANUELA CASTRO AMAYA, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Rodeo, Estado de Durango, y en los estrados de este Tribunal, enterando a la emplazada por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida por CLEMENTE MOLINA ESCOBAR, quien reclama entre otras prestaciones, la prescripción positiva de la parcela número 97 P 1/1 Z-4, con superficie de 1-37-17.02 hectáreas, ubicada en el ejido "ABASOLO Y ANEXOS", Municipio de Rodeo, Estado de Durango; para que de contestación a la demanda, o en su defecto, haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia que se encuentra señalada para LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta ciudad de Durango, Estado de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, haciéndoles saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en autos.



Gobierno del Estado de Durango
 Secretaría General de Gobierno

RECIBIDO
 02 OCT 2014
 AGZ'mhj
 RECIBIDO

Hora _____ Firma _____

ATENTAMENTE
 SECRETARIO DE ACUERDOS
 LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ZÚÑIGA.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado